



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO



FACULTAD DE DERECHO

TESIS

QUE LAS ACTUACIONES A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, EMITIDAS POR EL PLENO DEL INFOEM, SE REGULEN EN LOS LINEAMIENTOS DEL SAIMEX

PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

GLORIA IMELDA RAMÍREZ RODRÍGUEZ

ASESOR

M. en D. LETICIA MEDIETA ARCOS

REVISORES

L. en D. EVÁNGELINA SALES SÁNCHEZ

M. en D. HUGO EDGAR CHAPARRO CAMPOS

Toluca de Lerdo, México abril 2023

ÍNDICE

Pág.

INTRODUCCIÓN.....	1
-------------------	---

CAPÍTULO 1

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

1.1 En Europa	3
1.1.1 En Holanda	3
1.1.2. En Italia.....	4
1.1.3. En Australia.....	4
1.1.4 En Francia.....	5
1.2. En América Latina.....	5
1.2.1 En México	7
1.3. Creación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios	18

CAPÍTULO 2

ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

2.1. Derecho de Acceso a la Información Pública	24
2.2. Información que se puede solicitar	25
2.3 Procedimiento de Acceso a la Información Pública	25
2.3.1. El Pleno	26
2.3.2 Atribuciones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios	29
2.3.2.1. Sujeto Obligado	31

2.3.2.2. Comité de Transparencia	32
2.3.2.3. Unidad de Transparencia	34
2.4. Modalidades para presentar una solicitud de información	36
2.5. Recurso de Revisión	38
2.5.1. Procedimiento, Plazos y Notificaciones del Recurso de Revisión	39
2.5.2. El Cumplimiento	42
2.5.3. Medidas de Apremio.....	44
2.6. Responsabilidades Administrativas y Sanciones	45

CAPÍTULO 3

FUNDAMENTO JURÍDICO QUE REGULA LAS ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

3.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	48
3.2. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México	50
3.3. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública	56
3.4. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios	59
3.5. Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios	65

CAPÍTULO 4

QUE LAS ACTUACIONES A PARTIR LA NOTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, EMITIDAS POR EL PLENO DEL INFOEM, SE REGULEN EN LOS LINEAMIENTOS DEL SAIMEX

4.1. El SAIMEX	72
4.1.1. Registro de Ciudadanos	72
4.1.2. Registro de Datos	73
4.2. Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso	

a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de los datos personales, así como los recursos de revisión, que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios76

4.3. Del Procedimiento de Acceso a la Información Pública104

4.4. Lineamientos para operar el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense Denominado SAIMEX107

CONCLUSIONES122

PROPUESTA125

FUENTES DE INFORMACIÓN BIBLIOGRÁFICAS126

INTRODUCCIÓN

El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Esto es que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, que los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia.

En el Estado de México se cuenta con un organismo autónomo, que es el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el cual tiene implementado un Sistema denominado Sistema de Acceso a la Información Mexiquense denominado SAIMEX, siendo el medio electrónico a través del cual se formulan las solicitudes de información pública y se interponen los recursos de revisión; sin embargo, los actos que se registran en este, carecen de legalidad al no encontrarse regulados por unos Lineamientos.

De este modo en el primer capítulo se encuentran la evolución histórica de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esto es en el sentido de citar como en otros países se han creado organismo que garantizan el derecho de acceso a información.

El segundo capítulo se aborda las atribuciones con las que cuenta el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, como es su integración, así como cuales son las vías por las que dicho Instituto recibe y conoce de solicitudes de acceso a la información pública.

En el tercer capítulo hago referencia a los fundamentos jurídicos que regulan las atribuciones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, como lo son la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, así como para su organización y funcionamiento interno cuenta con un Reglamento Interior.

Finalmente, en el último capítulo se analiza el uso del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense denominado SAIMEX, sistema implementado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, siendo este el medio electrónico a través del cual se formulan las solicitudes de información pública y se interponen los recursos de revisión, y el cual se encuentra regulado por los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, Así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que regulan un sistema diverso al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense denominado SAIMEX, creados en base a la Ley de Transparencia abrogada, los cuales no contemplan los procedimientos que ha considerado el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, generando incertidumbre jurídica al no encontrarse regulados.

Esto es, que se actualicen los lineamientos para efecto de otorgar certeza jurídica a cada uno de los actos notificados en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense denominado SAIMEX.

CAPÍTULO 1

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

En este capítulo citare el marco histórico tanto en Europa como en América latina de uno de los derechos fundamentales que en la actualidad es reconocido en los ordenamientos internacionales sobre derechos humanos, que es el derecho a la información pública prerrogativa de las personas para solicitar información pública sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico, por lo que para garantizar este derecho, se han creado leyes para establecer los principios, bases generales y procedimientos para tutelar este derecho humano; bajo este contexto iniciare con el continente europeo como se precisa a continuación:

1.1. En Europa.

“Con la aprobación de la Ordenanza de 1766, **Suecia se convertía en el primer país del mundo en abolir formalmente la censura y en erigir la libertad de prensa y el derecho de acceso a la información** en claves de bóveda del naciente liberalismo constitucional”.¹

Énfasis añadido.

1.1.1. En Holanda.

“La publicidad del Estado tiene como instrumento normativo la Ley sobre la Publicidad de la Administración, del 1º de mayo de 1980, conocida como la WOB. En sus objetivos los ciudadanos tienen en dos sentidos interés en la información: como ciudadanos y como súbditos. En su papel de ciudadano necesitan datos sobre los que pueden basar su aprobación o rechazo de las políticas gubernamentales. Como súbditos de un Estado moderno, los holandeses entran en contacto con numerosas regulaciones a las que están sujetos, o de las que pueden beneficiarse”.²

¹ Pomed Sánchez Luis, Transparencia, (En línea), <https://aelpa.org/actualidad/201707/transparencia-luis-pomed.pdf>. (Consultado el 26 de julio de 2022).

² Guadarrama Martínez Rabindranath. Antecedentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. (En línea). <http://ordenjuridico.gob.mx/Congreso/pdf/39.pdf>. (Consultado el 26 de julio de 2022).

1.1.2. En Italia.

“La Ley número 67, del 25 de febrero de 1987, que reforma y adiciona la Ley de Prensa e Imprenta de 1981, contiene un apartado dedicado a la regulación de la publicidad del Estado. En efecto, los artículos 5 y 6 de la Ley 67/87 establecen las disposiciones siguientes: 1) Las Administraciones del Estado y los entes públicos están obligados a establecer en su presupuesto una partida para gastos publicitarios, la cual no puede ser modificada o ampliada durante el ejercicio presupuestal correspondiente; 2) Las Administraciones del Estado, los entes locales y sus empresas están obligados a comunicar al Garante de la Prensa la relación de gastos efectuados en materia publicitaria en el curso del 5 ejercicio presupuestal anual, y 3) La Ley establece la creación de una Comisión de Evaluación de la Publicidad del Estado, que tiene como principal cometido efectuar el reparto sin discriminación de la publicidad estatal”.³

1.1.3. En Australia.

“La Ley de Libertad de la Información, que fue promulgada en 1982, esta ley promueve la apertura de documentos públicos en internet y medios electrónicos definiendo el concepto información como todos los archivos en cualquier formato incluyendo el electrónico, considerando a la tecnología como un factor importante en la democracia del país ya que es un medio de almacenamiento y creación de información y su transferencia.

Asimismo, desde 1995 Australia propuso una iniciativa surgida del poder ejecutivo que promueve las nuevas tecnologías de información la cual se hace consistir en una página que liga todos los sitios del gobierno; obligar a difundir la información pública en la red mundial y, ofrecer un servicio en línea para peticiones de importancia básica”.⁴

³ Ibidem

⁴ Ibidem

1.1.4. En Francia.

“En 1789, en el contexto de la revolución francesa, la declaración de los derechos del hombre y del Ciudadano estableció ya en su artículo 15 que la sociedad tiene derecho a pedir cuentas de su gestión a cualquier agente público consolidándose con el paso del tiempo como un derecho universal, y en 1948 el derecho de acceso a la información pública es incluido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos artículo 19 y en 1969 en la Convención Americana de los Derechos Humanos artículo 13”.⁵

“La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea fue el primer cuerpo jurídico del milenio en evocar, instaurar y elevar a dicho rango el derecho de acceso a los documentos de carácter público. Adoptada en Niza el año 2000, contiene los derechos de recepción de información, protección y acceso a datos, archivos y expedientes de carácter personal, a la buena administración, obligación de la administración, la obligación de motivar sus decisiones y el acceso a los documentos de las instituciones europeas...”⁶

1.2. En América Latina.

“El Congreso de **Perú**, aprobó por unanimidad la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el 10 de julio de 2002, promulgada el 3 de agosto, sin embargo, con restricciones en el ámbito periodístico al limitar el derecho a la información y la libertad de prensa.

En **El Salvador** en abril de 2002, el concejo municipal de San Salvador concluyó la aprobación del articulado de la Ordenanza de Transparencia y Participación Ciudadana, que establece el procedimiento de todo ciudadano al acceso de

⁵ Alamillo Gutiérrez Raúl. Universidad pública y derecho a la información: Desafíos de la ley general de transparencia, de la Universidad de Nayarit, México. (En Línea). https://www.ecorfan.org/proceedings/CDU_VII/TOMO%208_5.pdf. (Consultado el 26 de julio de 2022).

⁶ Palomares Herrera Manuel. Revista de Derecho. Estudio Comparado sobre Transparencia y Derecho de Acceso en el Ámbito Internacional y su Influencia en España. (En línea) <file:///C:/Users/US03565820/Downloads/Dialnet-EstudioComparadoSobreTransparenciaYDerechoDeAcceso-5877166.pdf>. (Consultado el 26 de abril de 2023).

documentos municipales y los mecanismos de apelación cuando los funcionarios se resistan a proporcionar información.

En **República Dominicana**, el derecho a la información se contempla en su Constitución, pero con reversas como puede observarse en el texto de su Artículo Octavo que señala: “Todos los medios de información tienen libre acceso a las fuentes noticiosas oficiales y privadas, siempre que no vayan en contra del orden público o pongan en peligro la seguridad nacional”. El Congreso de este país se encuentra estudiando la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, incluyendo regulaciones del acceso a la información pública”.⁷

De lo expuesto, y como referí con anterioridad los antecedentes sobre el surgimiento de una ley que regulara el derecho a la información nació en Europa, en el país de Suecia, y de ahí la base para que en los países como Holanda creara la Ley sobre Publicidad de la Administración, la cual en su esencia considero en sus objetivos que los ciudadanos tienen interés en la información como ciudadanos y súbditos, que en Italia se creó la Ley de Prensa e Imprenta la cual contiene un apartado dedicado a la regulación de la publicidad del Estado, por otra parte en Australia se fundó la Ley de Libertad de Información la cual considera la apertura de documentos públicos en internet y medios electrónicos; es preciso citar que esta Ley de Libertad de Información creada en el año 1982 es un precedente impórtate para nuestra actual Ley de Transparencia ya que considera no solo la información generada por el ente público, sino que también, utiliza los medios electrónicos de fácil acceso para que los ciudadanos pueden obtener y solicitar información pública, que en el caso de nuestra Ley de Transparencia prevé un procedimiento para su obtención a través de sistemas electrónicos mismos que se abordaran en los capítulos de este trabajo de investigación.

Ahora bien, en América Latina los antecedentes sobre el origen de una Ley que regulara el derecho de acceso a la información surgió en Perú en el año 2002, creando la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública, la cual limita el acceso a la información periodística; en el Salvador se aprobó un articulado de la Ordenanza de Transparencia y Participación Ciudadana, contemplando el procedimiento de acceso a los documentos

⁷Idem.

públicos y medios de apelación cuando los funcionarios públicos no proporcionen la información; en República Dominicana en su artículo Octavo de su Constitución contempla que todos los medios de información son de libre acceso siempre y cuando no se contrapongan al orden público.

Un referéndum importante, en este trabajo de investigación es precisamente enunciar como antecedente histórico México, y como influyó los antecedentes que se originaron en Europa y América latina en relación con el derecho de acceso a la información por ello a continuación cito los antecedentes del acceso a la información en México.

1.2.1. En México.

Como se ha señalado los antecedentes que surgieron en Europa y América Latina respecto del derecho de acceso a la información pública que fue la fuente de origen para la creación de Leyes en materia de transparencia que surge como una necesidad y exigencia de una sociedad, para que las autoridades gubernamentales garanticen el derecho humano de acceso a la información pública, pero en este momento nos centraremos en los antecedentes que surgieron en torno a nuestro país como se precisa a continuación:

“Las libertades de expresión, de escribir y de publicar fueron recogidas y protegidas en México desde los orígenes de su derecho constitucional. Tal como documenta Jorge Carpizo, los Elementos Constitucionales de 1811, en su artículo 29, establecen la libertad de imprenta en temas científicos y políticos con fines ilustrativos. De las libertades de expresión e imprenta se ocuparon expresamente los artículos 371 de la Constitución de Cádiz de 1812, el 49 de la de Apatzingán de 1814, el 31 del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana de 1824, el 50 de la Constitución Federal de 1836, el 9, 10, 11 y 12 de las Bases Orgánicas de 1843 y el 6 y 7 de la Constitución de 1857, predominando el pensamiento de que la libertad supone: libertad de pensar, hablar, escribir, imprimir y hacer todo aquello que no ofendiese los derechos de los demás. Hasta 1867 se puede generalizar que se reconoció y protegió la libertad de expresión y sus manifestaciones más importantes, se prohibió la censura previa en varios documentos constitucionales, las libertades debían ser compatibles con otras como la vida privada, los derechos de terceros, etcétera, y que había una remisión

general a leyes específicas para la reglamentación de las libertades y derechos. En los artículos 6 y 7 de la Constitución de 1857 quedaron plasmadas estas ideas, ratificadas y vigentes en los mismos artículos constitucionales de la actual Constitución de 1917. El artículo 6º de ambas establece: La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de terceros, provoque a algún crimen o delito, o perturbe el orden público. Desde 1917, este artículo sólo se ha reformado en una ocasión para adicionarle una oración clave: "El derecho a la información será garantizado por el Estado".⁸

"...EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 135 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA Y PREVIA LA APROBACION DE LA TOTALIDAD DE LAS HH. LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DECLARA REFORMADOS Y ADICIONADOS LOS ARTICULOS 6o, 41, 51, 52, 53, 54, 55, 60, 61, 65, 70, 73, 74, 76, 93, 97 y 115 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman y adicionan los artículos 6o., 41, 51, 52 53, 54, 55, 60, 61, 65, 70, 73, 74, 76, 93, 97 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:

ARTICULO SEGUNDO.- Se modifica el artículo 6o., en la forma que a continuación se indica:

"ARTICULO 6o.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público: el derecho a la información será garantizado por el Estado".⁹

Esta reforma logro incorpora las preocupaciones de las fuerza políticas y sociales, dando origen a nuevas reglas para la renovación del poder público posibilito con el tiempo alternancias electorales en todos los órdenes y niveles de gobierno, como a continuación se cita:

"En este contexto en donde aparece por primera ocasión la referencia normativa del derecho a la información pública, en el artículo 6 constitucional. En su origen, fue una

⁸ Gamboa Montejano Claudia. Centro de Documentación, Información y Análisis Servicios de Investigación y Análisis Política Interior. Transparencia y Acceso a la Información Pública. (En Línea). <https://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SPI-ISS-03-07.pdf>. (Consultado el 26 de abril de 2023)

⁹ DECRETO que reforma y adiciona los artículos 6o., 41, 51, 52, 53, 54, 55, 60, 61, 65, 70, 73, 74, 76, 93, 97 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicado en el Diario Oficial de la Federación. Publicado el 6 de diciembre de 1997. (En línea). https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4664439&fecha=06/12/1977#gsc.tab=0. (Consultado el 26 de abril de 2013).

prerrogativa pasada para funcionar en favor de los partidos políticos y no de los ciudadanos, para que las también llamadas entidades de interés público, tuvieran acceso garantizado a los espacios que por ley debían ofrecer los medios de comunicación electrónica, con el fin de proporcionar el ideario político de cada organización partidista.

La nueva disposición normativa “el derecho a la información será garantizado por el Estado, se refería en lo particular a una prerrogativa especial que tenían los partidos políticos para socializar sus programas y plataformas político electorales a través de los medios de comunicación masivos de comunicación Precepto constitucional que se incorporó en el capítulo de garantías individuales y no en el artículo 41, sobre los principios de la soberanía y del gobierno representativo de la República, adoptando tratados internacionales del Estado mexicano y del cambio de escenarios sociales y políticos, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableciera nuevos criterios y tesis jurisprudenciales que dieron originalmente del término “derecho a la información

El 24 de junio de 1996, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir un informe que le fue solicitado por la Presidencia de la Republica para investigar sobre las presuntas violaciones graves a las garantías individuales de las que fueron objeto un grupo de campesinos en el vado de Aguas Blancas, Guerrero, determino que el derecho a la información es una garantía que se encuentra, estrechamente vinculada con el derecho a la verdad objetiva de los hechos de las acciones que desarrolla la autoridad, por medio del ejercicio del derecho a la información incorporado en el artículo 16 constitucional”.¹⁰

Esta Ley constituyó un avance en el proceso de reglamentación del derecho a la información iniciado en 1980.

Siendo el principal contenido de esta Ley es el acceso a la información pública, teniendo sus orígenes en las discusiones que se dan a partir de 1978 y concluyó en 1982 con el

¹⁰ Jorge Elías López, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada, Primera Edición, noviembre 2016.

gobierno del presidente José López Portillo, este primer esfuerzo tiene dos características distintivas:

- 1) “Por primera vez, la Cámara de Diputados a través de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, convoca el 18 de noviembre de 1979 a sesiones de consulta pública analizar el tema.
- 2) Por primera, y única vez se advierte una efectiva voluntad del Poder Ejecutivo, para desarrollar una ambiciosa política de comunicación social y un amplio proyecto de reformas y adiciones al marco legal vigente para traducir en acto de reglamentación de derecho a la información”.¹¹

“Para el 29 de agosto de 1983, Ignacio Burgoa Orihuela promovió una demanda de amparo en contra de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por la negativa de proporcionarle relacionada con los empréstitos con aumento a 37,600 millones de dólares la deuda externa de México, durante el gobierno del entonces presidente José López Portillo, el amparo que promovió le fue negado por el Juez Quinto de Distrito en materia Administrativa del Distrito Federal, decisión que fue confirmada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año 1984, en los siguientes términos:

Al negarse a acceder a la petición del quejoso, la Secretaria de Hacienda y Crédito Público no está dejando cumplir con la disposición legal citada (consiste en diversos informes que sobre este tema se debían rendir entre instituciones gubernamentales), pues el medio idóneo para dar a conocer los datos de la deuda pública no es proporcionar la información a un particular; además si el precepto establece, que esa publicidad deberá guardar cierto orden en el tiempo, es claro que de proporcionar los datos al peticionario se rompería esa obligación, pues se estaría sujetando a la voluntad del quejoso y no a la de la Ley”.¹²

Antecedente que marca que tan importante es la democracia en un país, en México, se dio un avance importante a nivel federal y en especial surtiendo efectos en las normas estatales

¹¹ Claudia Gamboa Montejano, Transparencia y Acceso a la Información Pública, febrero 2017

¹² Ejecutoria: 8ª. Época; 2ª, Sala SCJN; Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo X, agosto de 1992.

relacionadas en materia de acceso a la información pública, encaminándose a un gobierno de rendición de cuentas.

Ahora bien, es preciso citar que mediante Decreto de fecha 30 de abril de 2002, se aprobó la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Dicha Ley fue un antecedente importante para la regulación del derecho de acceso a la información pública y un paso importante del secreto administrativo en México, al formar los principios de una cultura basada en la transparencia y el derecho a la información pública.

Otro antecedente importante fue la reforma de las fracciones I, IV y V del apartado A, y la adición de la fracción VIII del artículo 6 Constitucional, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de febrero de 2014, se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, en los siguientes términos:

DECRETO

"LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 CONSTITUCIONAL Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO DE LA MAYORÍA DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, DECLARA REFORMADAS Y ADICIONADAS DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman las fracciones I, IV y V del apartado A, y se adiciona una fracción VIII al artículo 6o;...de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 6o. ...

...

...

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. y III. ...

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

...

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de los estados y el Distrito Federal que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

El organismo garante federal de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente del estado o del Distrito Federal, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.

El organismo garante se integra por siete comisionados. Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley. El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles. Si el Presidente de la República no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de comisionado la persona nombrada por el Senado de la República.

En caso de que el Presidente de la República objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior,

pero con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Senadores, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al comisionado que ocupará la vacante.

Los comisionados durarán en su encargo siete años y deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta Constitución, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y serán sujetos de juicio político.

En la conformación del organismo garante se procurará la equidad de género.

El comisionado presidente será designado por los propios comisionados, mediante voto secreto, por un periodo de tres años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual; estará obligado a rendir un informe anual ante el Senado, en la fecha y en los términos que disponga la ley.

El organismo garante tendrá un Consejo Consultivo, integrado por diez consejeros, que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

La ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el organismo garante para asegurar el cumplimiento de sus decisiones.

Toda autoridad y servidor público estará obligado a coadyuvar con el organismo garante y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones.

El organismo garante coordinará sus acciones con la entidad de fiscalización superior de la Federación, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica, así como con los organismos garantes de los estados y el Distrito Federal, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado Mexicano".¹³

¹³ Decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia. Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 7 de febrero de 2014. (En línea), https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5332003&fecha=07/02/2014#gsc.tab=0. (Consultado el 26 de abril de 2023).

Que la adición de la fracción VIII al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hace referencia a la existencia de un órgano autónomo con el que contará la Federación, que será especializado para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de cualquier autoridad mismas que quedaron citadas en el párrafo que antecede, dicho órgano en su integración contara con siete Comisionados habrá un Comisionado Presidente el cual es nombrado por los propios comisionados, que para su nombramiento, la Cámara de Senadores previa consulta a la sociedad, a propuesta del Consejo Consultivo de dicho organismo y de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombraran al comisionado que deba cumplir la vacante, dicho nombramiento el Presidente de la Republica lo podrá objetar dentro del plazo de diez días hábiles, sino hubiera objeción el comisionado propuesto ocupara el cargo aprobado por el Senado.

Que para hacer posible dicha reforma y adición al artículo 6 Constitucional es que se le dio autonomía al:

“...Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en un esfuerzo de dotarlos de pleno reconocimiento, de independencia de los Poderes del Estado pero siempre en equilibrio con ellos, pero sobre todo, para fortalecer su facultad de toma de decisiones, y para evitar que algún poder público limite su deber de velar por el derecho de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información de los sujetos obligados que actualmente lo están por disposición constitucional. En tal sentido, además de darle autonomía al INAI, la reforma constitucional le confirió importantes atribuciones fundamentales para garantizar defensa de los ciudadanos, y hacer posible la rendición de cuentas y disminuir los actos de corrupción dentro de la función pública. Entre ellas sobresalen:

- Se faculta al órgano garante para interponer controversias constitucionales sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.
- Se faculta al órgano garante para interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal; y contra tratados internacionales que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales.

- Se les da a sus resoluciones el carácter de vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. A ellas, se suman otras de gran trascendencia, previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como lo son
- Determinar qué información está relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.
- Encabezar y coordinar el Sistema Nacional de Transparencia. • Establecer y ejecutar las medidas de apremio y sanciones, según corresponda”.¹⁴

Importante reforma que reconoce que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales INAI, es un organismo con autonomía, el cual al dotarlo de independencia se fortalece en las decisiones que tome esto es, que puede velar por el derecho de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información de los sujetos obligados de los entes que existen por disposición constitucional.

Ahora bien, para el 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en sus objetivos se establecieron principios y bases generales, y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las entidades federativas y los municipios.

Que de la publicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública el 4 de mayo de 2015, en su transitorio Quinto señala:

“El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley...”.¹⁵

¹⁴ Que reforma el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del Diputado José Hernán Cortes Berumen, del Grupo Parlamentario del PAN. (En línea). [REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTICULO 6 INAI.pdf](#). (Consultado el 27 de abril de 2023).

¹⁵ Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Que del acuerdo quinto en las legislaturas locales del país (México), se comenzó una labor importante para la creación de leyes en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y que la presente investigación se centra en la jurisdicción del Estado de México, diré que el 30 de abril de 2004, se dio un gran cambio en la Legislación del Estado de México, y el 17 de diciembre de 2015 se presentó una iniciativa de decreto para abrogar la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y promulga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios, realizada por Diputada del Partido Acción Nacional, bajo el sustento legal de los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción II, 57, 61 fracción I y demás relativos aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I y 30 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Que mediante Decreto número 83 la H. LIX Legislatura del Estado de México, decretó el artículo Único, por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Dicha ley en su artículo 1 cita:

“La presente Ley es de orden público e interés general, es reglamentaria de los párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados. Asimismo, armonizar las disposiciones legales del Estado de México, con lo señalado por el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la materia y con lo establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública”.¹⁶

Al respecto, la adecuación a la norma constitucional local establece que para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, de acceso a la información pública y de la protección

¹⁶ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Publicada el 4 de mayo de 2016.

de datos personales, depende de los organismos autónomos y poderes públicos, quienes transparentaran sus acciones en términos de la norma aplicable, razonamiento que se sustenta en la exposición de motivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios, como se cita a continuación:

“Al efecto, se precisa que el referido derecho ha de regirse por diversos principios y bases, entre los que se destaca que la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos públicos, y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismo descentralizados, así mismo de cualquier persona física, jurídico colectiva o sindicato que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal, es publica y solo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fije las leyes y que en la interpretación de este derecho tiene prevalencia el principio de máxima publicidad”.¹⁷

1.3. Creación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Por lo tanto, de los antecedentes descritos en materia de transparencia y acceso a la información pública, son considerados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como derechos fundamentales y que todo ser humano debe tener acceso.

Que, en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 6º dice que toda persona tiene derecho a información plural y oportuna, y que el Estado garantizara el acceso a la información; y en el Apartado A fracción I, dice:

¹⁷ Idem.

“A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.¹⁸

Que el 7 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución General, en materia de transparencia, dicha adecuación normativa, implica fundamentalmente otorgar autonomía constitucional al organismo responsable de garantizar el derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, la ampliación de los sujetos obligados y la precisión de las bases de transparencia para las entidades federativas.

Reforma importante en la cual se otorga autonomía constitucional a los órganos responsables de garantizar el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales, que el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que:

“El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho”.¹⁹

¹⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, última reforma publicada DOF 28-05-2021.

¹⁹ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Por lo que en dicho dispositivo en su párrafo décimo quinto fracción IV, dice:

“Toda persona tiene derecho al acceso a la gestión pública a través del uso de medios electrónicos. Las autoridades del Estado y los municipios en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar ese derecho, mediante el uso de las tecnologías de información en el ejercicio de la gestión pública, en los términos que disponga la Ley y en su caso el Estado deberá prevenir, investigar y sancionar los ilícitos y violaciones a este derecho”.²⁰

Jorge Abdó Francis, el derecho de acceso a la información sólo:

“...debe ejercerse en la medida que sirva para generar una atmósfera de claridad en los actos y hechos que el gobierno realiza para que esté en condiciones de ofrecer respuestas y soluciones viables a los problemas que nos aquejan...”.²¹

Ahora bien, como ya cité con anterioridad el surgimiento de un órgano constitucionalmente autónomo, exclusivo para garantizar el acceso a la información pública y protección de los datos personales que obren en posesión de los poderes públicos y órganos autónomos; es importante conocer como surgieron, sus atribuciones sus normas que rigen a los órganos constitucionalmente autónomos en México, y sea parte de lo siguiente:

“Los órganos constitucionales autónomos forman parte de la estructura del Estado, quien actúa a través de ellos. Desde el punto de vista jurídico, su naturaleza autónoma deviene del propio texto constitucional, que los convierte en poderes públicos distintos de los tres poderes tradicionales. Más aún, tienen personalidad jurídica, independencia presupuestaria y poseen también independencia orgánica, lo que implica autonomía de gestión”.²²

²⁰ Idem.

²¹ José Antonio Caballero Juárez. El acceso a la información judicial en México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas 2016.

²² Fabián Ruíz José. Los órganos constitucionales autónomos en México: una visión integradora. (En línea). https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932017000200085. (Consultado el 6 de agosto de 2022).

Cabe precisar que, en la actual Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 3 fracción XXX, dice que son órganos autónomos los siguientes:

- “● El Instituto Electoral del Estado de México
- Tribunal Electoral del Estado de México;
- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México;
- La Fiscalía general de Justicia;
- El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; e,
- Instituciones de Educación Superior”.²³

Cuáles son las características esenciales que distinguen a estos órganos con autonomía:

“...Carbonell distingue cuatro características básicas en los órganos constitucionales autónomos de México.

Ellas son: 1) dichos órganos están creados por la Constitución;

2) poseen atribuciones propias, especificadas en el propio texto constitucional;

3) llevan a cabo funciones esenciales del Estado moderno;

4) no están adscritos ni subordinados a otro poder del Estado, pero sus actos y resoluciones pueden ser revisados por las instancias judiciales”.²⁴

Asimismo, encontramos que los órganos constitucionales autónomos en México, se centran en los puntos siguientes:

1. “En el caso mexicano, se encuentran establecidos en la Constitución, donde se especifican además sus atribuciones.
2. Se encuentran ubicados al mismo nivel que los órganos soberanos del Estado, con los que guardan relaciones de coordinación y control.

²³ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

²⁴ Idem.

3. Sus titulares son designados con la participación del Ejecutivo y de algunas de las cámaras del Legislativo. Sin embargo, no están subordinados a éstos en cuanto a su funcionamiento, no están integrados en sus órbitas, y sus miembros no pueden ser removidos de forma arbitraria.
4. Aunque están sujetos a algunos mecanismos de control establecidos *ad hoc*, todos ellos son responsables en los términos del título IV de la Constitución, y sus decisiones pueden ser revisadas por distintas instancias jurisdiccionales”.²⁵

Es importante precisar que son los órganos constitucionalmente autónomos, son aquellos:

“Establecidos directamente por la Constitución, participan en la formación de la voluntad estatal pero no son soberanos. Desde un punto de vista etimológico, autonomía es una palabra de origen griego que alude a la potestad de darse leyes a sí mismo, esto es, de darse las propias normas. Aunque la palabra autonomía es polisémica, institucionalmente siempre alude a la capacidad de darse un ordenamiento jurídico”.²⁶

Como ya hice mención los órganos constitucionalmente autónomos se encuentran contemplados en nuestra Carta Magna, en nuestra legislación Local; por lo que ahora abordare en especial al órgano constitucionalmente autónomo como lo es el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, denominándose INFOEM, que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo definen en su artículo 29 como:

“...Un órgano público estatal constitucionalmente autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la

²⁵ Fabián Ruíz José. Los órganos constitucionales autónomos en México: una visión integradora. (En línea). https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932017000200085. (Consultado el 6 de agosto de 2022).

²⁶ Idem.

protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidas en la Constitución Federal, Constitución Local, Ley General, así como, lo previsto en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables”.²⁷

Entre sus propósitos se encuentran:

“Garantizar los derechos fundamentales de acceso a la información pública y protección de datos personales fomentar la cultura de la transparencia”.²⁸

Propósitos que enfatizan que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al velar por el derecho de acceso a la información pública y que en su misión se encuentra en la promoción oportuna y dinámica de la cultura de la transparencia, y que en su integración se encuentra representado por cinco Comisionados y para su administración estará a cargo de un Pleno y su Presidente, para su organización, funcionamiento se sujetara en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de su Reglamento Interior y demás disposiciones de la materia, y sus decisiones estarán en su principio de autonomía, de legalidad, publicidad y objetividad.

Para finalizar, con estos datos considero que se tiene como ha evolucionado la cultura de la transparencia y el derecho de acceso a la información pública, en diferentes épocas y el surgimiento de una Ley General en materia de Transparencia, ordenamiento jurídico para armonizar las disposiciones legales en el Estado de México, como lo es en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

²⁷ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

²⁸ Página Oficial del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios. (En línea). <https://www.infoem.org.mx/es/contenido/conocenos..> (Consultado el 16 de agosto de 2022).

CAPÍTULO 2

ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

Iniciare diciendo que uno de los importantes derechos que nuestra Carta Magna otorga a todo ciudadano lo es el derecho a la Información pública, por lo que antes de citar las atribuciones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, hare referencia al Derecho de acceso a la información conforme a lo siguiente:

2.1. Derecho de Acceso a la Información Pública.

Para entender que es este derecho el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, dice:

“Alude a la prerrogativa, de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico”.²⁹

Que el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone que es un derecho humano definiéndolo como:

“El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas de buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico”.³⁰

²⁹ Portal oficial del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, apartado información pública. (En línea). https://www.infoem.org.mx/es/content/informacion-publica_ (Consultado el 24 de agosto de 2022).

³⁰ Idem.

2.2. Información que se puede solicitar.

“Toda información generada, obtenida, transformada administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible”.³¹

Que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 4 hacen alusión a la información que se está precisando y a la que tiene derecho ser informado el ciudadano, por lo que los sujetos obligados deberán a pegarse al principio de máxima publicidad de la información.

Aunado a los anterior, el artículo 3 fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hace la precisión de la información que puede ser proporcionada y que se constituye en un documento este contendrá lo siguiente:

“Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico...”.³²

2.3. Procedimiento de Acceso a la Información Pública.

Dicho Procedimiento se encuentra contemplado en el Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, considerándolo como la garantía primaria del derecho, rigiéndose bajo los principios de simplicidad, rapidez y gratuidad; que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 de la

³¹ Idem.

³² Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

“Cualquier persona puede realizar por si o a través de su representante, podrá solicitar información ante la Unidad de Transparencia, por medio del sistema electrónico o de la Plataforma Nacional, en las oficinas designadas, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo o cualquier medio aprobado por el Instituto o por el Sistema Nacional”.³³

Una vez que aborde el derecho humano de acceso a la información pública, diré que en el Estado de México, existe un órgano constitucionalmente autónomo encargado de aplicar la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el Estado de México, es el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, órgano público estatal especializado, con independencia, imparcial y colegiado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, y como su principal directriz el garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y protección de los datos personales.

Ahora bien, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, se encuentra bajo la dirección y administración de un Pleno y su Presidente, de tal forma que se abordara que es el Pleno en dicho Instituto.

2.3.1. El Pleno.

“El Pleno es el órgano máximo de decisión del Instituto, integrado por cinco Comisionadas y/o Comisionados, el cual tomará sus decisiones, acuerdos y desarrollará sus funciones de manera colegiada, no existiendo preeminencia entre dichas personas, salvo las atribuciones que por ley, correspondan a la o el Comisionado Presidente; ajustándose, para ello, a los principios de certeza, eficacia,

³³ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

gratuidad, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia”.³⁴

Entre sus atribuciones están:

- “● Interpretar ordenamientos que resulten aplicables de conformidad con la Constitucional Federal, Local, las leyes locales y federales en materia de transparencia y acceso a la información pública y, la protección de datos personales.
- Emitir criterios para la clasificación de la información pública y vigilar el cumplimiento.
- Diseñar y aprobar los formatos de solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales.
- La difusión entre los servidores públicos y los particulares los beneficios del manejo público de la información, de su buen uso y conservación”.³⁵

Que el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al estar conformado por cinco comisionados como lo dispone el artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

“El Instituto se integra por cinco Comisionados. Para su nombramiento, la Legislatura, previa realización de una consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará a la Comisionada o Comisionado que deba cubrir la vacante...”.³⁶

Que su nombramiento está a cargo de la Legislatura del Estado de México, considerando dice la Ley la experiencia en la materia y la equidad de género, cargo que ostentaran por siete años, realizándose de manera escalonada para garantizar el principio de autonomía.

³⁴ Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios. publicado en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno del Estado de México, el 17 de noviembre de 2017.

³⁵ Portal oficial del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, apartado Conócenos. (En línea). <https://www.infoem.org.mx/es/contenido/conocenos/pleno>. (Consultado el, 23 de agosto de 2022).

³⁶ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Asimismo, mediante los Lineamientos aprobados en su Décima Sexta Sesión Ordinaria celebrada el dos de mayo de dos mil diecinueve, se establece el funcionamiento del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, denominados:

“Lineamientos para el funcionamiento del Pleno y las Comisiones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios”.³⁷

Que conforme a lo dispuesto en su artículo 1 que a la letra dice:

“Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer el funcionamiento del Pleno, así como regular la celebración y desarrollo de las Sesiones y las Comisiones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 fracción XIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracción XVIII y último párrafo, 10 del Reglamento Interior Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es atribución del Pleno expedir su Reglamento Interior, así como los lineamientos, manuales de organización y de procedimientos, acuerdos, políticas e instructivos necesarios para el funcionamiento del Instituto y el Pleno”.³⁸

El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en su funcionamiento se conducirá bajo los principios de certeza, eficacia, independencia, legalidad, objetividad, profesionalismo, máxima publicidad y transparencia.

³⁷ Acuerdo mediante se aprueban los lineamientos para el funcionamiento del Pleno y las Comisiones del INFOEM. (En línea). https://www.infoem.org.mx/doc/docPleno/ACUERDOS/Acuerdo_Lineamientos_de_funcionamiento_del_Pleno_y_Comisiones.pdf. (Consultado el 2 de agosto de 2022).

³⁸ Idem

En el Reglamento Interior Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (INFOEM) en su artículo 2 fracción IX establece la definición de Pleno el cual se entenderá como:

“IX Pleno: El órgano máximo de autoridad del Instituto”.³⁹

Que el Instituto de Transparencia Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, está conformado por un Pleno siendo este el órgano máximo de decisión conformado por cinco comisionados fungiendo uno de ellos como comisionado presidente, disposición contenida en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y considerando al Instituto como un órgano público estatal constitucionalmente autónomo.

He referido que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, cuenta con autonomía en la toma de sus decisiones para su administración interior, en que consiste la autonomía, para Gordillo Agustín Alberto en su libro Trato del Derecho y obras selectas dice:

“La autonomía agregaría a la característica anterior la capacidad para dictarse sus propias normas, dentro del marco normativo general dado por un ente superior”.⁴⁰

2.3.2. Atribuciones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Dentro de las atribuciones de dicho Instituto la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 36 las cita, para ello

³⁹ Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el periódico oficial Gaceta del Gobierno el 17 de noviembre de 2020.

⁴⁰ Gordillo, Agustín Alberto Tratado de derecho administrativo y obras selectas, teoría general del derecho administrativo, pág. 185, 1a ed. - Buenos Aires, Fundación de Derecho Administrativo, 2013.

solo hare referencia a las atribuciones que sirven de base motivo de la presente investigación consistentes en:

“El Instituto tendrá, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:

- I. Interpretar los ordenamientos que les resulten aplicables y que deriven de la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General y esta Ley;
- II. Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito estatal en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la presente Ley;
- III. Tramitar, en el ámbito de su competencia, los recursos de inconformidad que interpongan los particulares, en los supuestos previstos en la presente Ley;
- VIII. Proporcionar a los sujetos obligados un sitio web dentro de sus ordenadores o servidores, el cual deberá contener cuando menos las obligaciones de transparencia comunes y específicas que correspondan, así como cualquier otra información que considere conveniente difundir en materia de transparencia y acceso a la información;
- IX. Apoyar a los sujetos obligados en el cumplimiento de las obligaciones que les impone la presente Ley;
- XXV. Establecer procedimientos para verificar las acciones realizadas por los sujetos obligados en el cumplimiento de sus obligaciones en términos de la presente Ley;
- XXVII. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;
- XXXVII. Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho de acceso a la información;
- XXXIX. Determinar y ejecutar según corresponda las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones de la presente Ley;
- XLI. Fomentar los principios de gobierno abierto, la transparencia, la rendición de cuentas, la participación ciudadana, la accesibilidad y la innovación tecnológica;
- XLVIII. Las demás que les confieran esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables”.⁴¹

Para entender las funciones y atribuciones que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que, para el cumplimiento

⁴¹ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

de sus objetivos y el cumplimiento del procedimiento de acceso, se tiene que para ello intervienen los Sujetos Obligados, los Comité de Transparencia y las Unidades de Transparencia.

2.3.2.1. Sujetos Obligados.

El Sujeto Obligado como dice la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es una autoridad en el ámbito Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y que conforme a su artículo 25 son:

“...los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procesos, procedimientos y responsabilidades establecidas en la Ley General y la presente Ley, en los términos que las mismas determinen”.

Asimismo, estarán obligados a:

“...transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder...”.⁴²

Cada Sujeto Obligado tendrá en Comité de Transparencia, como lo establece el artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

“Cada sujeto obligado establecerá un Comité de Transparencia, colegiado e integrado por lo menos por tres miembros, debiendo de ser siempre un número impar.

Los integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado. Los miembros propietarios de los Comités de Transparencia contarán con los suplentes designados, de conformidad con la normatividad interna de los respectivos sujetos obligados, y deberán corresponder a

⁴² Idem.

personas que ocupen cargos de la jerarquía inmediata inferior a la de dichos propietarios”.⁴³

2.3.2.2. Comité de Transparencia.

Que la citada Ley dice que “Todos los Comités de Transparencia deberán registrarse ante el Instituto”.

Dichos Comités estarán integrados como cita el artículo 45 de la multicitada Ley de Transparencia por:

“Los sujetos obligados integrarán sus Comités de Transparencia de la siguiente forma:

- I.** El titular de la unidad de transparencia;
- II.** El responsable del área coordinadora de archivos o equivalente; y
- III.** El titular del órgano de control interno o equivalente”.

También estará integrado por el servidor público encargado de la protección de los datos personales cuando sesione para cuestiones relacionadas con esta materia”.⁴⁴

Que en materia de derecho de acceso a la información la Ley de Transparencia dice que el “El Comité de Transparencia será la autoridad máxima al interior del sujeto obligado...”

Entre las atribuciones con las que cuentan los Comités de Transparencia se encuentran:

“

- I.** Instituir, coordinar y supervisar en términos de las disposiciones aplicables, las acciones, medidas y procedimientos que coadyuven a asegurar una mayor eficacia en la gestión y atención de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II.** Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos

⁴³ Ibidem.

⁴⁴ Ibidem

obligados;

III. Ordenar, en su caso a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;

IV. Establecer políticas para facilitar la obtención y entrega de información en las solicitudes que permita el adecuado ejercicio del derecho de acceso a la información;

V. Promover la capacitación y actualización de los servidores públicos o integrantes adscritos a las unidades de transparencia;

VI. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los servidores públicos o integrantes del sujeto obligado;

VII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refiere esta Ley;

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

IX. Supervisar la aplicación de los lineamientos en materia de acceso a la información pública para el manejo, mantenimiento y seguridad de los datos personales, así como de los criterios de clasificación expedidos por el Instituto;

X. Elaborar un programa para facilitar la sistematización y actualización de la información, mismo que deberá remitirse al Instituto dentro de los primeros veinte días de cada año;

XI. Recabar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que éste expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;

XII. Emitir las resoluciones que correspondan para la atención de las solicitudes de información;

XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia;

XIV. Supervisar el registro y actualización de las solicitudes de acceso a la información, así como sus trámites, costos y resultados;

XV. Fomentar la cultura de transparencia;

XVI. Supervisar el cumplimiento de criterios y lineamientos en materia de información clasificada;

XVII. Vigilar el cumplimiento de las resoluciones y recomendaciones que emita el Instituto; y

XVIII. Las demás que se desprendan de la presente Ley y las disposiciones jurídicas aplicables, que faciliten el acceso a la información”.⁴⁵

Asimismo, para el cumplimiento al procedimiento de acceso a la información se tiene a las Unidades de Transparencia.

2.3.2.3. Unidad de Transparencia.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dice que “los sujetos tendrán un área responsable para la atención de las solicitudes de información, denominada Unidad de Transparencia, que el artículo 3 fracción XLIV, la define como:

⁴⁵ Ibidem

“La establecida por los sujetos obligados para ingresar, actualizar y mantener vigente las obligaciones de información pública en sus respectivos portales de transparencia; tramitar las solicitudes de información”.⁴⁶

Cada sujeto obligado cuenta con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, esta se denomina Unidad de Transparencia y conforme lo dispone el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

“Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia quien fungirá como enlace entre estos, y los solicitantes dicha Unidad será la Encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial y reservada.

Dicha Unidad contara con las facultades Internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley”.⁴⁷

Entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia conforme la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se citarán solo algunas considerando que servirán de apoyo al presente trabajo de investigación, y son las siguientes:

- I. “Recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas a la que se refiere la Ley General, esta Ley, la que determine el Instituto y las demás disposiciones de la materia, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente conforme a la normatividad aplicable;
- II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;

⁴⁶ Idem.

⁴⁷ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Vigente.

- IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;
- VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
- IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, resolución a los recursos de revisión que se hayan emitido en contra de sus respuestas y del cumplimiento de las mismas; X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información; XI. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad”.⁴⁸

Funciones que son primordiales para el cumplimiento de los Sujetos Obligados a las solicitudes de acceso a la información pública.

2.4. Modalidades para presentar una solicitud de información.

Los ciudadanos pueden realizarla mediante solicitud verbal, escrita y electrónica.

“Que es la solicitud verbal: el ciudadano deberá acudir directamente a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Que es la solicitud escrita: el ciudadano deberá presentar un escrito libre dirigido a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado o llenar los formatos establecidos para la presentación de la misma.

Que es la solicitud electrónica: Se ingresa a: www.saimex.org.mx, o www.plataformadetransparencia.org.mx.”⁴⁹

Énfasis añadido

Ahora bien, una vez descrita la forma en que se puede tener acceso a información pública es importante referir que el tema central de este trabajo de investigación, se centra en el

⁴⁸ Idem.

⁴⁹ Apartado como realizado una solicitud de información de la Página oficial del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios. (En línea). [Información Pública | Infoem | Somos tu acceso a la información](#). (Consultado el 2 de septiembre de 2022).

Sistema que para tal efecto el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, ha implementado denominado Sistema de Acceso a la Información Mexiquense denominado SAIMEX, luego entonces dicho Sistema, conforme lo denomina el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, y dice:

“**SAIMEX:** Es el medio electrónico a través del cual se formulan las solicitudes de información pública y se interponen los recursos de revisión”.⁵⁰

Que el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense denominado SAIMEX, como ya quedo descrito es un medio electrónico en el cual cualquier ciudadano puede tener acceso para presentar una solicitud de información pública, y de ser el caso interponer un recurso de revisión, esto es, cuando al ciudadano no se le proporciona la información requerida, que la entrega este incompleta que esta no satisfaga lo requerido.

El Sistema de Acceso a la Información Mexiquense denominado SAIMEX, es el medio por el cual la ciudadanía formula su requerimiento de información pública y de la interposición del recurso de revisión; argumento que tiene su sustento con el estadístico que se encuentra disponible en la página oficial del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México INFOEM, del 1 de enero al 28 de agosto de 2022, dice lo siguiente:

“Solicitudes de información pública 58,083 Recursos de Revisión 13,841”.⁵¹

Como se puede observar el INFOEM, en ocho meses del año 2022 ha recibido 58,083 solicitudes de información pública, las cuales se tienen registradas en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense denominado SAIMEX.

⁵⁰ Idem.

⁵¹ Portal Oficial del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios. (En línea). <https://www.infoem.org.mx/es/content/informacion-publica#queesSaimex>. (Consultado el 29 de agosto de 2022).

Así también, se establece el número de recurso de revisión se han interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios del periodo comprendido del 1 de enero al 28 de agosto de 2022, ha sido presentados 13,841, pero en que consiste el recurso de revisión.

2.5. Recurso de Revisión.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública dice en su artículo 142, lo siguiente:

“El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación”.⁵²

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 176 cita:

“El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública...”.⁵³

Este derecho que tienen los ciudadanos ante la falta de respuesta a sus solicitudes de acceso a la información pública, por lo que por conducto de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados estarán obligados a informar a los interesados el derecho y plazo que tiene para promover el recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a través de los medios electrónicos.

⁵² Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

⁵³ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El interesado (ciudadano) podrá interponer el Recurso de Revisión dentro de los quince días hábiles, a la fecha de notificación de la respuesta del sujeto obligado.

Que el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dice:

“El recurso de revisión es un medio de protección para hacer valer al interesado el derecho de acceso a la información pública”.⁵⁴

El artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cita que:

“El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la presente ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de quince días hábiles”.⁵⁵

Como referí el Recurso de Revisión es el medio utilizado por el ciudadano para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y este procederá por diversas causas que contempla el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios, como pueden ser al no obtener respuesta favorable a su solicitud de información, es decir que el sujeto obligado no haya dado respuesta o que la respuesta no contenga lo requerido o se encuentre incompleta, etc.

2.5.1. Procedimiento, Plazos y Notificaciones del Recurso de Revisión.

Cita la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que el recurso de revisión se podrá interponer por el propio solicitante o a través de su representante dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, conforme lo dispone en su artículo 174. Que el Instituto de Transparencia,

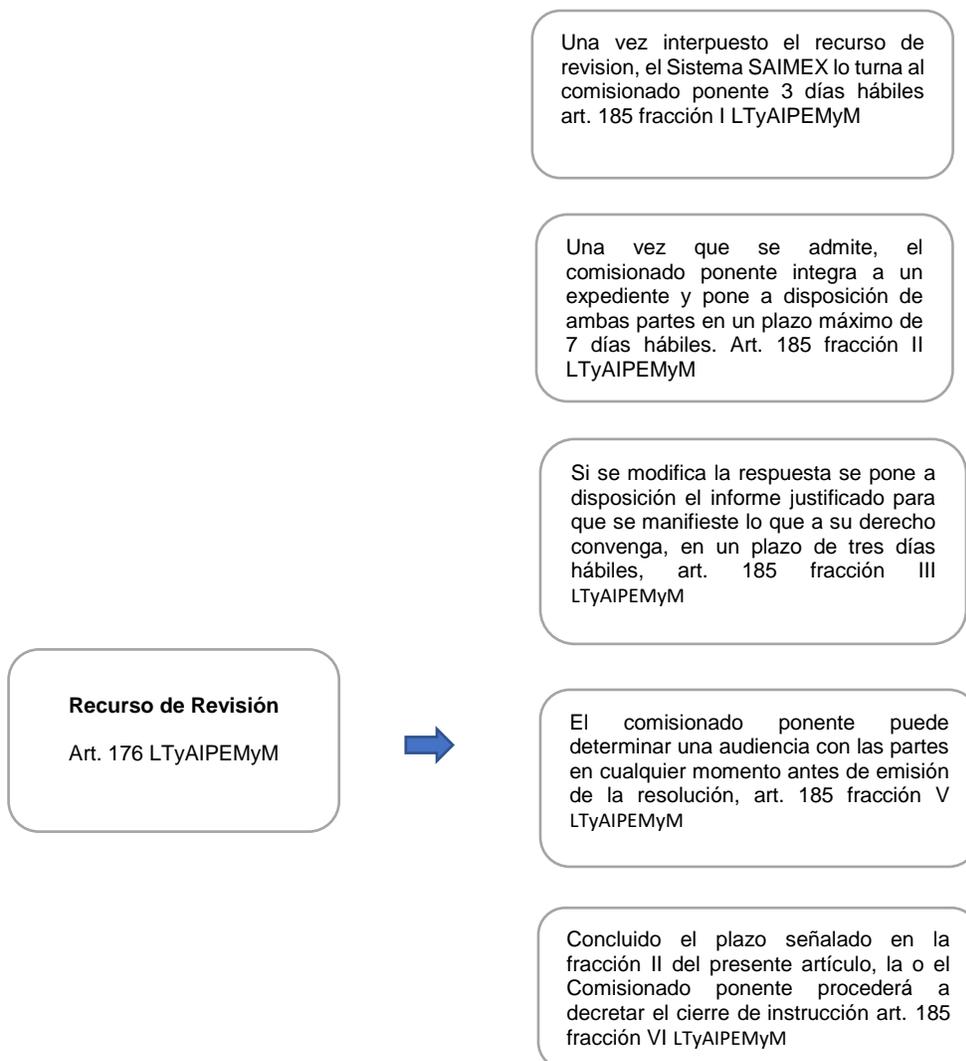
⁵⁴ Ibidem.

⁵⁵ Idem.

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, resolverá el recurso de revisión debiendo aplicar:

“...una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos”.⁵⁶

Ahora bien, el procedimiento para atender el recurso de revisión por los sujetos obligados, se hace consistir en lo siguiente, el cual lo describiere de manera esquemática conforme a lo siguiente:



⁵⁶ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Se emite la resolución en un plazo máximo de 20 días, art 185 fracción VIII LTyAIPeMyM

Las resoluciones que el Instituto emite podrán:

- Desechar o sobreseer el recurso,
- Confirmar la respuesta del sujeto obligado
- Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado
- Ordenar la entrega de la información

Art. 186 LTyAIPeMyM

Las resoluciones que emita el Instituto son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados, y contra ellas no procederá recurso alguno, art. 194 LTyAIPeMyM

La resolución que se emite está sujeta para su cumplimiento por plazos y términos, así como los procedimientos para asegurar su ejecución diez días hábiles para entrega de la información art. 186 párrafo segundo LTyAIPeMyM

Las Unidades de Transparencia rendirán un informe sobre su cumplimiento, art. 198 LTyAIPeMyM

El Instituto en un plazo de cinco días hábiles se pronunciará sobre su cumplimiento art. 200 LTyAIPeMyM

En caso de incumplimiento se determinarán las medidas de apremio o sanción al sujeto obligado, art. 200 fracciones I, II y III LTyAIPeMyM

Una vez que descrito el procedimiento para la recepción hasta la emisión de la resolución del recurso de revisión, el Instituto emitirá un acuerdo en dos sentidos, como a continuación citare.

2.5.2. El Cumplimiento.

Una vez que el Comisionado designado del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, emite la resolución correspondiente, y de acuerdo con el artículo 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sus resoluciones son:

“...Son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados, y contra ellas no procederá recurso alguno, por lo que cuando satisfacen plenamente la solicitud de la persona, adquieren la condición de resolución dictada por órgano constitucional en el régimen jurídico nacional”.⁵⁷

Que, de la reforma Constitucional del 7 de febrero del 2014, en donde se le confirió al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales INAI de atribuciones fundamentales para garantizar la defensa de los ciudadanos, y de hacer posible la redición de cuentas y disminuir los actos de corrupción, destacando:

- “• Se faculta al órgano garante para interponer controversias constitucionales sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.
- Se faculta al órgano garante para interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal; y contra tratados internacionales que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales.
- **Se les da a sus resoluciones el carácter de vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados**”.⁵⁸

Énfasis añadido

⁵⁷ Ibidem.

⁵⁸ Que reforma el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del Diputado José Hernán Cortes Berumen, del Grupo Parlamentario del PAN. (En línea). [REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 6 INAI.pdf](#). (Consultado el 27 de abril de 2023).

Como podemos observar las resoluciones que emitiera el INAI tendrán el carácter vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

Que de la armonización de leyes es que como lo dispone el artículo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general, es reglamentaria de los párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.

Asimismo, **armonizar las disposiciones legales del Estado de México, con lo señalado por el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la materia y con lo establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública”.**⁵⁹

Énfasis añadido.

Que conforme lo dispone el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cumplimiento de la resolución emitida, los sujetos obligados, a través de la Unidades de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, estando obligadas a rendir un informe sobre su cumplimiento, esto es, que deberá informar sobre el cumplimiento a la resolución del recurso de revisión, y el o los archivos que adjunta.

Que el artículo 200 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dice:

“El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, sobre

⁵⁹ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el Instituto considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario, el Instituto:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, se dé cumplimiento a la resolución, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se le impondrá a su titular una medida de apremio en los términos señalados en esta Ley, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades del servidor público inferior; y

III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el siguiente Título”.⁶⁰

2.5.3. Medidas de Apremio.

“Son los instrumentos jurídicos con los que cuenta el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para dar cumplimiento a las determinaciones y resoluciones”.⁶¹

Que las medidas de apremio que contempla la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, son:

“Apercibimiento, amonestación pública y Multa de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la UMA”.⁶²

⁶⁰ Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios.

⁶¹ Portal oficial del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, apartado de datos personales. (En línea). <https://www.infoem.org.mx/es/contenido/transparencia/medidas-de-apremio>. (Consultado en 31 de agosto de 2022).

⁶² Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Estas medidas de apremio se impondrán por el Instituto conforme al procedimiento que determine el mismo.

2.6. Responsabilidades Administrativas y Sanciones.

Son causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de los sujetos obligados las que se disponen en las XXI fracciones del artículo 222 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y de configurarse se aplicaran las sanciones correspondientes, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Las sanciones que prevé la citada Ley de Responsabilidades se hacen consistir en:

- I. “Amonestación pública o privada
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión, sin goce de sueldo por un periodo no menor de un día ni mayor a treinta días naturales
- III. Destitución del empleo, cargo o comisión
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un periodo no menor a tres meses ni mayor de un año”.⁶³

Ahora bien, conforme lo dispone el artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cita que el Instituto dará vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, para determinar el grado de responsabilidad de quienes incumplen con las disposiciones de la citada Ley de Transparencia.

De lo antes expuesto, diré que la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como ordenamiento jurídico y regulador del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y que establece los

⁶³ Ibidem.

principios rectores para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública, es por ello que de la descripción que se abordó en donde se tiene que a través de las Unidades de Transparencia, de sus Comités que intervienen para el cumplimiento del acceso a la información pública juegan un papel importante para el cumplimiento de este derecho ejercido por cualquier ciudadano que solicite información pública en posesión de los sujetos obligados.

Que del procedimiento descrito el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, tiene implementado el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, sistema implementado por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el cual carece de lineamientos para su funcionamiento, ya que es la base legal sobre la cual se aplica el procedimiento de acceso a la información pública por parte de dicho Instituto.

CAPÍTULO 3

FUNDAMENTO JURÍDICO QUE REGULA LAS ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Antes de iniciar a citar la base jurídica que sustenta las atribuciones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, y que dicho Instituto al ser un órgano autónomo responsable de garantizar los derechos de acceso a la información pública y la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, como lo dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El mencionar los fundamentos jurídicos, tiene como finalidad conocer el origen las atribuciones, funciones y como opera el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como el procedimiento de acceso a la información pública como una garantía primaria del derecho.

Por lo que abordare el fundamento legal del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, enfatizando sobre el tema del presente trabajo de investigación, del uso del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense denominado SAIMEX, como medio electrónico a través del cual se formulan las solicitudes de información pública, y en el cual se interponen los recursos de revisión.

Es muy importante destacar que, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le otorga a toda persona el derecho al libre acceso a información plural y oportuna, a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio

de expresión, y que la Federación contara con un organismo autónomo, especializado en materia de transparencia, y responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Fundamentos que se describen a continuación:

3.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Nuestra carta magna, dispone en sus artículos 6 y 116 fracción VIII, lo siguiente:

“Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes”.⁶⁴

Que el organismo autónomo que se cita será regido por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales, con la que cuenten los sujetos obligados, bajos los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

Es de resaltar que la Federación cuenta con un órgano autónomo con bases, principios y procedimientos con competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso

⁶⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

a la información pública y protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, y que conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos de las entidades federativas.

En efecto y como dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la existencia de un organismo garante con competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, y como se observa en el artículo 116 fracción VIII, que a la letra dice:

“**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

Fracción VIII. Las Constituciones de los Estados establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de esta Constitución y la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho”.⁶⁵

Que dicha fracción dice que en las Constituciones Locales se establecerán organismos con autonomía especializados responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6º.

3.2. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

En la fracción VIII del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cita que:

⁶⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Las Constituciones de los Estados establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de esta Constitución y la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho”.⁶⁶

Asimismo, en el artículo 5 párrafo vigésimo noveno, fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, dice:

“El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

El organismo autónomo garante previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

El organismo autónomo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con la transparencia, el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de cualquiera de los sujetos obligados a que se refiere la fracción I del presente artículo, con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan al Tribunal Superior de Justicia en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres Magistrados. Resolverá la reserva,

⁶⁶ Idem.

confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley”.⁶⁷

Ahora bien, una vez delimitado la existencia de un órgano constitucionalmente autónomo garante de los derechos de acceso a la información pública y la protección de los datos personales en posesión de cualquiera de los sujetos obligados autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública.

Por lo que el párrafo segundo de la fracción VIII, dispone:

“El organismo autónomo garante previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados”.⁶⁸

El citado párrafo contempla una norma que establecerá los principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados, disposición legal que a nivel Estatal se denomina Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Y sigue diciendo dicho dispositivo que las resoluciones que emita dicho órgano serán vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados, así como el mismo puede acudir ante el organismo garante federal a través de petición fundada para que éste conozca de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

⁶⁷ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

⁶⁸ Idem.

Por lo que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, cita la existencia de organismos autónomos, por lo que resulta procedente citar que es la autonomía desde el sentido etimológico:

“La palabra autonomía proviene de la palabra xutovouix (autonomía. Sus componentes léxicos son: xútóc (autos – por sí mismo) vuoc (nomos- regla) el sufijo -lx (-ía – cualidad).

Según Fox. Los griegos tenían un claro sentido de la palabra y está relacionada con la libertad en un sentido político. Primero fue usada en un contexto de comunidades y su protección contra el control de poderes extranjeros. Su primera aplicación (que sepamos) para un individuo fue para una mujer representada como Antígona, en una tragedia escrita por Sófocles”.⁶⁹

Dicha definición dice que los órganos autónomos que cita la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, gozan de libre administración dentro de su organización interna, funcionamiento y determinaciones.

Ahora bien, una vez expuesto que la Constitución Local contempla la existencia de órganos autónomos, y que existe un órgano especializado en materia de Transparencia, se abordar el análisis de la norma estatal cuyo objeto es establecer los principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados, es preciso citar que esta Ley General fue promulgada el 4 de mayo de 2015, y es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Transparencia y Acceso a la Información.

Que el 20 de julio de 2007, se públicos en el Diario oficial de la Federación el decreto por el que se adiciona con un segundo párrafo el artículo 6° de la Constitución mexicana; dice Sergio López Ayllón:

⁶⁹ Lane Fox Robin. The Classical World 2006. <https://etimologias.dechile.net/?autonomi.a>. (En línea). (Consultada el 11 de noviembre de 2022).

“Esta modificación a la Constitución estableció el acceso a la información como un derecho fundamental de todos los mexicanos. Punto de llegada, culmina una historia en la que, a lo largo de casi tres décadas, fue ganando terreno la idea de que el reconocimiento constitucional de este derecho consolidaría las bases de la democracia mexicana”.⁷⁰

En este sentido es preciso citar el análisis que se aborda en la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto de la creación de una Ley secundaria, como se cita a continuación:

“Cabe recordar que la primera legislación secundaria en la materia fue aprobada en el año 2002 y se creó con el rango de ley federal, por tres razones fundamentalmente.¹⁴ En primer lugar, porque no había una base constitucional expresa que mandatara la creación de una ley general. El fundamento constitucional mediante el cual se presentó la iniciativa de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se soportó con arreglo a lo establecido por el artículo 6º. y la fracción XXX del artículo 73, que establece de manera genérica, las facultades del Congreso para expedir las leyes necesarias con el objeto de hacer efectivas todas las facultades concedidas por la Constitución a los poderes de la Unión. Claramente fue una decisión muy riesgosa por la posible inconstitucionalidad del acto legislativo. Sin embargo, fue la única salida que ofrecieron en ese momento los legisladores federales, dado que ningún partido político aceptó hacer una reforma constitucional. Esto también explica por qué apareció primero una legislación federal sin una base constitucional explícita previa”.⁷¹

Como se analiza la creación de una Ley secundaria generaba un posible riesgo por la posible inconstitucionalidad del acto legislativo, dado que ningún partido que conformaban la legislatura federal había aceptado una reforma constitucional, explicando con ello porque apareció en primer lugar una legislación federal sin una base constitucional previa, razonamiento que se realiza conforme lo antes expuesto.

⁷⁰ López Ayllón Sergio. El Acceso a la Información como un Derecho Fundamental, la reforma al artículo 6 de la Constitución mexicana, Primera edición, octubre 2009.

⁷¹ Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada. Primera edición, noviembre de 2016, impreso en México, Printed in México, ejemplar de distribución gratuita.

Como ya referí nuestra Ley Local contempla la creación de un órgano autónomo garante especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

En este sentido abordare de maneral general como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, contempla en lo relativo a la Transparencia, puntos importantes para el desarrollo y aplicación de un estado de derecho y con ello los ciudadanos hacer uso de un derecho, y la aplicación efectiva de la democracia, de aquella información en posesión de los sujetos obligados como los organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, es pública; conllevando con ello el acceso a la información pública y la protección de los datos personales como derechos a fin del fortalecimiento a la rendición de cuentas del Estado; a través de un organismo autónomo dotándolo para su funcionamiento de lo siguiente:

“*Autonomía

*Especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión.

*Capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna.

*Responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, del acceso a la información pública, a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

*En su funcionamiento se regirá de principios como certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

*En su competencia conoce de los asuntos relacionados con la transparencia el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de cualquiera de los sujetos obligados.

*En su integración estará conformado por cinco comisionados, presidido por un Comisionado Presidente”.⁷²

3.3. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En concordancia a las normas descritas, y que son referencia jurídica para proceder al análisis de esta Ley General en materia de Transparencia denominada Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública la cual fue publicada el 4 de mayo de 2015, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley, y ser considerada como una Ley secundaria análisis que ya se abordó anteriormente, esto es que se proyectara la estructura de una legislación para garantizar el ejercicio de un derecho fundamental que es el derecho humano de acceso a la información pública; ahora bien para tener un amplio panorama de la creación de esta Ley, se enuncia a con comentarios la citada Ley General, conforme a la publicación realizada en noviembre de 2016, como a continuación se cita:

“En el caso concreto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Congreso General tuvo como reto legislativo adicional, incorporar nuevas disposiciones legales que son producto de la nueva regulación constitucional en materia de derechos humanos, por lo que de manera implícita, se promovió y aprobó una ley garantista, motivo por el cual debe ser observada y acatada con ese mismo espíritu por todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, simplemente porque es un mandato literal de la ley suprema, con el aval que ha dado al respecto la SCJN en diversas tesis jurisprudenciales recientes.

El 11 de junio de 2011, inició la vigencia del artículo 1º. constitucional, que a la letra dice en sus tres párrafos iniciales:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección,

72 Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios.

cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

Cuando el Poder Legislativo Federal redactó y aprobó la creación de la nueva ley reglamentaria en la materia, lo tuvo que hacer en los términos establecidos por el primer artículo constitucional vigente y también con apoyo en diversas sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y por diversas tesis jurisprudenciales que ha resuelto la SCJN, entre las que destacan las siguientes:

1. PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS; 22
2. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD; 23
3. PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS; 24 y
4. SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.²⁵.⁷³

En este sentido la Ley es muy clara al incorporar disposiciones legales para una regulación constitucional en materia de derechos humanos.

Que esta Ley en su primer capítulo habla del objeto dividiéndose en dos partes incluyendo las características normativas en cumplimiento al artículo 6 Constitucional en seguimiento al ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

⁷³ Ibidem

Un antecedente que dio origen a la creación de esta Ley General data del año 2002, como se puede referir en la publicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada, que cita lo siguiente:

“Cabe recordar que la primera legislación secundaria en la materia fue aprobada en el año 2002 y se creó con el rango de ley federal, por tres razones fundamentalmente.¹⁴ En primer lugar, porque no había una base constitucional expresa que mandatará la creación de una ley general. El fundamento constitucional mediante el cual se presentó la iniciativa de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se soportó con arreglo a lo establecido por el artículo 6º. y la fracción XXX del artículo 73, que establece de manera genérica, las facultades del Congreso para expedir las leyes necesarias con el objeto de hacer efectivas todas las facultades concedidas por la Constitución a los poderes de la Unión. Claramente fue una decisión muy riesgosa por la posible inconstitucionalidad del acto legislativo. Sin embargo, fue la única salida que ofrecieron en ese momento los legisladores federales, dado que ningún partido político aceptó hacer una reforma constitucional. Esto también explica por qué apareció primero una legislación federal sin una base constitucional explícita previa”.⁷⁴

Como se da la reforma constitucional como paso de ser Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, de ser un ente descentralizado a un organismo constitucionalmente autónomo, como se narra en la citada Ley Comentada:

“La reforma constitucional en materia de transparencia logró, entre otras cosas, que el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, transitara de ser un ente descentralizado a un organismo constitucional autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, y responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública. En este sentido, la ley previó la transformación de un Instituto Federal, al Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), y como observamos el cambio

⁷⁴ Ibidem.

no solo fue de nombre, sino que corresponde a sus nuevas atribuciones que lo robustecen y consolidan como organismo garante en el ámbito federal, además de que es reflejo de una fortaleza importante del pacto federal”.⁷⁵

Es importante precisar que la reforma constitucional en materia de transparencia se logró que de ser un Instituto Federal descentralizado paso a ser un órgano constitucionalmente autónomo, denominado (INAI) Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Que dicho Instituto rige su funcionamiento conforme la citada Ley General esto es:

“El concepto de Ley General, se refiere a ordenamientos jurídicos que tienen una competencia concurrente de autoridades tanto locales como federales, en las que cada uno de los niveles de gobierno tiene una serie de facultades y obligaciones al respecto y se delimita su ámbito de competencia, e incluso hay funciones que pueden realizar de forma conjunta e indistinta”.⁷⁶

En este sentido, puedo afirmar que la Ley General es de aplicación a nivel nacional, esto es de aplicación tanto de autoridades locales como federales y que a cada uno de los niveles de gobierno tiene una serie de facultades y obligaciones.

3.4. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 1 cita:

⁷⁵ Ibidem

⁷⁶ Ibidem.

“La presente Ley es de orden público e interés general, es reglamentaria de los párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno del artículo 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México”.⁷⁷

Que dicha Ley de Transparencia, en su artículo 2 dispone los objetivos en nueve fracciones, como a continuación se enuncian:

I. Establecer la competencia, operación y funcionamiento del Instituto, en materia de transparencia y acceso a la información;

II. Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos, determinando las bases mínimas sobre las cuales se regirán los mismos;

III. Contribuir a la mejora de procedimientos y mecanismos que permitan transparentar la gestión pública y mejorar la toma de decisiones, mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados;

IV. Regular los medios de impugnación y los procedimientos para su interposición ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;

V. Establecer las bases de participación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios en el Sistema Nacional de Transparencia, de acuerdo con las disposiciones aplicables.

VI. Establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente;

⁷⁷ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. (En línea). https://www.infoem.org.mx/doc/normatividad/L_Ley_de_Transparencia_Edomex_Web_041022.pdf. (Consultada el 12 de noviembre de 2022).

VII. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;

VIII. Propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a fin de contribuir a la consolidación de la democracia; y

IX. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan”.⁷⁸

La presente Ley está integrada por 234 artículos, con nueve Títulos, contemplando el principio de máxima publicidad de la información, y como lo cita en su artículo 7 que a la letra dice:

“El Estado de México garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, jurídico colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de competencia del Estado de México y sus municipios”.⁷⁹

Que su artículo 3 fracción XXX cita quienes son los Órganos Autónomos, y dice:

“Órganos Autónomos: El Instituto Electoral del Estado de México, el Tribunal Electoral del Estado de México, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, **el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios** e Instituciones de Educación

⁷⁸ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

⁷⁹ Ibidem.

Superior dotadas de autonomía y cualquier otro establecido en la Constitución Local”.⁸⁰

Ahora bien, es importante referir que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 9 dice:

“El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones del Instituto son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

II. Eficacia: Obligación del Instituto para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

III. Gratuidad: Consiste en que el acceso a la información pública no genera costo alguno para los solicitantes, sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada conforme a lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

IV. Imparcialidad: Cualidad que debe tener el Instituto respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;

V. Independencia: Cualidad que debe tener el Instituto para actuar sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna;

VI. Legalidad: Obligación del Instituto de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;

VII. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de

⁸⁰ Idem

excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

VIII. Objetividad: Obligación del Instituto de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;

IX. Profesionalismo: Los servidores públicos que laboren en el Instituto deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada; y

X. Transparencia: Obligación del Instituto de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen”.⁸¹

Principios fundamentales que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, le otorga al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Que en el artículo 14 de dicha Ley de Transparencia dice que:

“Es obligación del Instituto otorgar las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás”.⁸²

Esto es que dicho Instituto asegurara que el acceso a la información a que tiene derecho toda persona se otorgue sin limitación alguna.

Que, en el Capítulo I Del Procedimiento de Acceso a la Información Pública, de la citada Ley de Transparencia considera al procedimiento de acceso a la información como una garantía primaria del derecho a la información pública y que las Unidades de Transparencia

⁸¹ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

⁸² Idem.

de los sujetos obligados garantizar las medidas de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información.

Lo anterior, tiene su fundamento en el artículo 152 de la citada Ley, que a la letra dice:

“Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través del sistema electrónico o de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Instituto o por el Sistema Nacional.

Cuando se realice una consulta verbal deberá ser resuelta por la Unidad de Transparencia en el momento, de no ser posible se invitará al particular a iniciar el procedimiento de acceso, las consultas verbales no podrán ser recurribles conforme lo establece la presente Ley”.⁸³

Esto es que, si la Ley de Transparencia dice que toda persona podrá ejercer su derecho a la información, lleva a decir que este derecho será protegido por un órgano con autonomía y que para la jurisdicción local y me refiero al Estado de México, será a través del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Asimismo, en su artículo 153 dice:

“...De solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos...”⁸⁴

y el artículo 156 refiere:

“Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la

⁸³ Idem.

⁸⁴ Idem

Plataforma Nacional o la plataforma que para tales efectos habilite el Instituto, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia”.⁸⁵

Ante la falta de respuesta del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a una solicitud de acceso a la información pública, se podrá interponer el Recurso de Revisión, dicho Recurso es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares para hacer valer su derecho de acceso a la información pública tal como lo cita el artículo 179 de dicha Ley.

Ahora bien, en el Capítulo IV De Cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contempla un procedimiento para atender las solicitudes de información que realicen los particulares, y en el transitorio Sexto dice:

“El Instituto expedirá su Reglamento Interior en un plazo no mayor a ciento veinte días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, así como los lineamientos que resulten necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en el mismo”.⁸⁶

3.5. Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

⁸⁵ Idem.

⁸⁶ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El objeto del Reglamento Interior del Instituto de transparencia, Acceso la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es establecer su organización y funcionamiento, y estará conformado de la siguiente manera:

“TÍTULO PRIMERO Del Objeto y fines del Reglamento

CAPÍTULO I De la Organización

CAPÍTULO II De las atribuciones y funcionamiento del Instituto

Sección Primera Del Pleno

Sección Segunda De la o el Comisionado Presidente

Sección Tercera De las y los Comisionados

Sección Cuarta De los y las Titulares de las Unidades Administrativas del Instituto

Sección Quinta De la Secretaría Técnica del Pleno

Sección Sexta De la Unidad de Transparencia

Sección Séptima De la Dirección General de Capacitación, Certificación y Políticas Públicas

Sección Octava De la Dirección General de Informática

Sección Novena De la Dirección General Jurídica y de Verificación

Sección Décima De la Dirección General de Protección de Datos Personales

Sección Décima Primera De la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Gobierno Abierto

Sección Décima Segunda Dirección General de Administración y Finanzas

Sección Décima Tercera De la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia

Sección Décima Cuarta De la Dirección de Archivo y Gestión Documental

Sección Décima Quinta Unidad de Comunicación

Sección Décimo Sexta Unidad de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia

Sección Décimo Séptima Unidad de Vinculación

TÍTULO SEGUNDO De las Disposiciones Finales

CAPÍTULO I De las Ausencias

CAPÍTULO II De los Días y Horas Hábiles

CAPÍTULO III De las Disposiciones Finales”.⁸⁷

Para entender la importancia de un reglamento interior diré que es un ordenamiento en el que se establece la estructura, organizacional, atribuciones y las unidades administrativas, determinando la forma en la que los desempeñaran sus atribuciones

Que el Transitorio Sexto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cita:

“SEXTO. El Instituto expedirá su Reglamento Interior en un plazo no mayor a ciento veinte días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, así como los lineamientos que resulten necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en el mismo”.⁸⁸

Atendiendo a ello, el Reglamento Interior expedido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en su artículo 1 dispone:

“Artículo 1. El presente Reglamento Interior tiene por objeto establecer la organización y el funcionamiento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios”.⁸⁹

Ordenamiento que cita el objeto y delimita atribuciones de quienes ostentan la titularidad en la estructura organizacional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para llevar a cabo las funciones del encargo.

⁸⁷ Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios. Publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México, el 17 de noviembre de 2020.

⁸⁸ Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios. (En línea) [Normatividad Aplicable | Infoem | Somos tu acceso a la información.](#) (Consultada el_2 de diciembre de 2022).

⁸⁹ Idem.

Que el Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en su artículo 3 cita la estructura orgánica de dicho Instituto, como a continuación se cita:

“El Instituto, para el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le otorga la Ley de Transparencia, la Ley de Protección de Datos Personales y demás disposiciones legales que resulten aplicables contará con la estructura orgánica siguiente:

I. Pleno;

II. Comisionado Presidente;

III. Comisionados;

IV. Secretaría Técnica del Pleno;

V. Unidad de Transparencia

VI. Dirección General de Capacitación, Certificación y Políticas Públicas;

VII. Dirección General de Informática;

VIII. Dirección General Jurídica y de Verificación;

IX. Dirección General de Protección de Datos Personales;

X. Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Gobierno Abierto;

XI. Dirección General de Administración y Finanzas;

XII. Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia;

XIII. Dirección de Archivo y Gestión Documental;

XIV. Unidad de Comunicación;

XV. Unidad de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia; y

XVI. Unidad de Vinculación”.⁹⁰

Énfasis añadido

Y en su artículo 4 cita a la Unidades Administrativas y las categorías con las que contara dicho Instituto para asumir la representación y el apoyo operativos del personal adscrito al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

⁹⁰ Ibidem

Ahora bien, como se puede observar en la estructura de organización se encuentra encabezado por el Pleno que es el órgano máximo del Instituto, esto es que las atribuciones que tiene asignadas serán distribuidas entre el personal del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, como dispone en su artículo 8 del citado Reglamento:

“Artículo 8. Todas las decisiones y funciones son competencia originaria del Pleno del Instituto, mismo que por virtud de este Reglamento y acuerdos, determinará la delegación en instancias, órganos, Unidades Administrativas y personal diverso, en los casos en que las Leyes de la Materia lo permitan”.⁹¹

Es importante resaltar que dentro de la estructura de organización se encuentra la Secretaría Técnica, y en su desdoblamiento de área staff se encuentra la Dirección de Cumplimiento, y para determinar la funciones que esta Dirección realiza, en las fracciones XXVI y XXVII de las atribuciones de la Secretaría Técnica, dicen:

“XXVI. Vigilar el cumplimiento que los Sujetos Obligados deben observar en la atención de las resoluciones de los recursos de revisión y emitir los acuerdos correspondientes;

XXVII. Turnar al Órgano de Control Interno los expedientes en los que se determine el incumplimiento a las resoluciones de los recursos de revisión”.⁹²

Dichas fracciones son la razón de las funciones esenciales que, para el presente trabajo de investigación, se desarrollara en el capítulo cuarto.

⁹¹ Ibidem.

⁹² Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

CAPÍTULO 4

QUE LAS ACTUACIONES A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, EMITIDAS POR EL PLENO DEL INFOEM, SE REGULEN EN LOS LINEAMIENTOS DEL SAIMEX.

Iniciare citando que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios para su organización, funcionamiento y control, se sujetará a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, su Reglamento Interior y demás disposiciones de la materia, y en sus decisiones se regirá por los principios de autonomía, legalidad, publicidad y objetividad.

Dicho lo anterior, para una mejor comprensión y a fin de no repetir lo expuesto solo complementare citando la esencia del trabajo de investigación, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé un procedimiento para ejercer el derecho de acceso a la información pública, este procedimiento consiste en tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados, haciendo uso de una herramienta electrónica.

Que el derecho de Acceso a la Información, al ser un derecho humano, se encuentra implícito prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, como cita Ricardo Tapia Vega, en su libro hacia el ámbito del derecho administrativo, que cita lo siguiente:

“Que los derechos humanos son el conjunto de prerrogativas, sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona”.⁹³

⁹³ Ricardo Tapia Vega, Pedro José Carrasco Parrilla, Eduardo Oliva Gómez. Hacia el ámbito del derecho Administrativo, pág 17 y 18. México, 2016.

Ahora bien, que el Capítulo I Del Procedimiento de Acceso a la Información Pública de la Ley de Transparencia y Acceso de información Pública del Estado de México y Municipios, contempla en su articulado del 150 al 173 el procedimiento de acceso a la información, y que este derecho lo pueden ejercer los ciudadanos y que a través de las unidades de transparencia de los sujetos obligados (“Es cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídico colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, que deba cumplir con las obligaciones previstas en la presente Ley”)⁹⁴ garantizaran las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitud, para ello el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, ha implementado medio electrónico a través del cual se formulan las solicitudes de información pública y se interponen los recursos de revisión, denominado Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, y este es administrado por el citado Instituto.

Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dice que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, tiene la siguiente obligación:

“...En los términos de los Lineamientos que emitan para tales efectos, podrá implementar un sistema para recibir vía telefónica y capturar, a través del sistema electrónico establecido para tales efectos, las solicitudes de acceso a la información que las personas formulen a los sujetos obligados. En todo caso, la gestión del organismo garante respectivo concluirá con el envío de la solicitud de acceso a la información al sujeto obligado competente para atender la solicitud”.⁹⁵

El sistema que tiene establecido el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense denominado SAIMEX:

⁹⁴ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

⁹⁵ Idem

A continuación, se describe el procedimiento para ingresar a dicho Sistema, como el ciudadano puede registrarse para obtener su clave de acceso y contraseña a efecto de presentar una solicitud de información y dar seguimiento a su solicitud vía electrónica.

4.1. EI SAIMEX.

4.1.1. Registro de Ciudadano.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en su página oficial en su apartado Información Pública, abre los apartados consistentes:

- “¿Qué es el acceso a la información pública?
- ¿Qué información puedo solicitar?
- ¿Cómo realizó una solicitud de información pública?
- ¿Qué es el SAIMEX?
- ¿Qué es un recurso de revisión?
- Recurso de Revisión en versión pública normativa”.⁹⁶

Que al ingresar al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense denominado SAIMEX y al dar la opción “Guía de Uso”, despliega la opción de Registro Ciudadano, el cual describo a continuación:

“El SAIMEX es un sistema disponible los 365 días del año y las 24 horas del día.

Usted puede ingresar a dicho sistema de varias formas:

Opción 1: Ingresando la dirección electrónica desde su navegador.

<http://www.saimex.org.mx>.

⁹⁶ Página Oficial del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios. (En línea). <https://saimex.org.mx/saimex/ciudadano/login.page>. (Consultado el 23 de enero de 2023).

Opción 2: Desde cualquier página de cualquier Sujeto Obligado del Estado de México, únicamente debiendo identificar el ícono siguiente:

SAIMEX

Opción 3: Desde cualquier buscador web como: google, yahoo, bing

Entre otros y tecleando la palabra saimex e inmediatamente el buscador lo indexará al sistema SAIMEX.

...

Una vez que se teclea la palabra SAIMEX, se tiene acceso que para ingresar al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense denominado SAIMEX en la pantalla de inicio existen tres opciones posibles:

1. Para el caso donde ya se cuenta con una clave de usuario y contraseña (previamente registrados) teclear los datos correspondientes en ambos campos.
2. (NO TIENES USUARIO REGÍSTRATE) En caso contrario o cuando es la primera vez que se ingresa al sistema, se deberá registrarse
3. (OLVIDASTE TU CONTRASEÑA) La última opción es únicamente para el caso donde el ciudadano por alguna razón extravió su clave de usuario o contraseña y al ingresar a dicho módulo se pueda recuperar notificándole mediante correo electrónico (previamente registrado). Si no recibe correo de respuesta además de revisar su bandeja de entrada verifique en el correo no deseado ya que es muy probable que su correo de respuesta este ahí”.⁹⁷

Posteriormente, se tiene el apartado de Registro de Datos, el cual a continuación se describe:

4.1.2. Registro de Datos.

Una vez ingresado a la pantalla para el registro de sus datos personales, se solicita

⁹⁷ Registro de Ciudadanos. (En Línea). https://www.saimex.org.mx/saimex/guias/Registro_Ciudadano.pdf. (Consultado el 23 de enero de 2023).

“Datos para Entrar al Sistema

- Nombre de usuario: puede contener letras, números, guiones, puntos y una longitud mínima de seis caracteres y máxima de doce.
- Contraseña: debe contener de 6 a 12 caracteres incluyendo con el mismo formato del nombre de usuario. Cabe mencionar que se hace distinción entre mayúsculas y minúsculas. y
- Confirmación de la contraseña: se debe de ser la misma contraseña que se colocó en el campo anterior”.⁹⁸

Como ya cité es el inicio para cualquier persona pueda tener acceso a solicitar información pública en posesión de los sujetos obligados, esta es una parte de todo el procedimiento que debe seguir el ciudadano una vez que se haga la solicitud de información.

Es importante citar que hay tipos de solicitudes que se pueden realizar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense denominado SAIMEX consistentes en las solicitudes de información pública; para solicitudes de datos personales y el trato que se les da a los mismos (acceso, rectificación, cancelación u oposición) se debe ingresar al SARCOEM en la siguiente liga <http://sarcoem.org.mx>

Los pasos que dicho sistema tiene implementado y una vez que se obtiene el registro como usuario del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense denominado SAIMEX generará un acuse de solicitud en formato pdf; este es el comprobante electrónico para poder dar seguimiento a la solicitud.

Ahora bien, en la pantalla que despliega en dicho sistema se observa en la parte superior derecha lo siguiente:

⁹⁸ SAIMEX Guía de Uso, registro ciudadano. (En línea).<https://www.infoem.org.mx/es/content/informacion-publica#queesSaimex>. (Consultado el 28 de enero de 2023)

Una vez que haya ingresado mediante alguna de las opciones mencionadas aparecerá la siguiente pantalla principal del SAIMEX.



Para ingresar al SAIMEX en la pantalla de inicio existen tres opciones posibles:

1. Para el caso donde ya se cuenta con una clave de usuario y contraseña (previamente registrados) teclear los datos correspondientes en ambos campos.
2. [¿No tienes usuario? Regístrate.](#) En caso contrario o cuando es la primera vez que se ingresa al sistema, se deberá registrarse.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (222) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 421 0441 * www.infoem.org.mx
Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapal No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 32166
Metzquitlán, Estado de México

De lo anterior, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense denominado SAIMEX, se muestra la opción “Guía de uso”, la cual muestra las opciones siguientes:

“*Registro Ciudadano

- *Registro de Solicitudes Electrónicas
- *Registro de Solicitudes Físicas
- *Seguimiento de Solicitudes
- *Registro de Aclaraciones (solicitudes electrónicas)
- *Registro de aclaraciones (solicitudes físicas)
- *Seguimiento Aclaración parcial o total
- *Registro de Recursos de Revisión (solicitudes electrónicas)
- *Registro de Recursos de Revisión (solicitudes físicas)
- *Seguimiento de Recursos de Revisión
- *Seguimiento de Requerimientos a SPH
- *Respuesta parcial o total”.⁹⁹

Porque enfatizar en la “Guía de uso” del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense denominado SAIMEX, esto es, porque es la única opción sobre la cual el ciudadano conoce el uso de dicho sistema, y no así de una base jurídica que sustente la existencia del mismo, esto es, que se le dé a conocer al interesado sobre que normatividad se rige en donde se establezcan derechos y obligaciones a las partes que intervienen.

Es por ello que, a continuación, enunciare la existencia de unos Lineamientos que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, dice que es la normatividad que rige el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense denominado SAIMEX.

4.2. Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de los datos personales, así como los recursos de revisión, que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Iniciare citando que, para el presente trabajo de investigación, presente una solicitud de información a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense denominado

⁹⁹ Ibidem.

SAIMEX, para que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, me informara de lo siguiente:

“Copia simple de los Lineamientos que norman el funcionamiento del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asimismo la fecha de su publicación en la Gaceta del Gobierno del Gobierno del Estado de México asimismo copia simple de toda la normatividad que rige el funcionamiento del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX)”.

En la respuesta a mi solicitud de acceso a la información pública, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, respondió anexando dos oficios el primero de ellos es el número INFOEM/DGI/77/2022, signado por el Director de Informática quien le informó al Titular de la Unidad de Transparencia de dicho Instituto, el diecisiete de febrero de dos mil veintidós, lo siguiente:

“...Realizando una revisión en los archivos de esta Dirección General se anexa el acuerdo del uso e implementación de la versión 2.0 del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (saimex) y del sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición de Datos Personales del Estado de México (sarcoem), publicado en la “Gaceta del Gobierno” del Estado de México, así como los lineamientos publicados el 30 de octubre de 2008”

Argumento que cite es parte del contenido del oficio, mismo que a continuación se inserta:

Dirección General de Informática
Oficio No. INFOEM/DGI/77/2022
Meteppec, México a 17 de febrero del año 2022.

MTRO. JUAN SALVADOR VENTURA HERNÁNDEZ FLORES
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 1, 2, 3 fracción XXXIX, 4, 12, 16, 24 fracción XI último párrafo, 58, 59, 162 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en atención a su requerimiento de información, enviado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), correspondiente a la solicitud de información **00126/INFOEM/IP/2022**, que a la letra dice: ***“COPIA SIMPLE DE LOS LINEAMIENTOS QUE NORMAN EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MEXIQUENSE (SAIMEX) ASIMISMO LA FECHA DE SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO ASIMISMO COPIA SIMPLE DE TODA LA NORMATIVIDAD QUE RIGE EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MEXIQUENSE (SAIMEX).”*** Sic, en lo que respecta a esta Dirección me permito informar a Usted lo siguiente.

Realizando una revisión en los archivos de esta Dirección General se anexan el acuerdo del uso e implementación de la versión 2.0, del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (Saimex) y del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (Sarcoem), publicado en la Gaceta del Gobierno” del Estado de México, así como los lineamientos publicados el 30 de octubre de 2008 en formato PDF.

Si se requiere consultar las guías de uso del Sistema Saimex el procedimiento es el siguiente: Ingresar a la siguiente dirección electrónica <https://saimex.org.mx/saimex/ciudadano/login.page>, seleccionar la opción de **“Guía de uso”**

Ingresar aquí la solicitud. A través del sistema i1infoem-Saimex podrá solicitar toda la información pública del Gobierno del Estado de México.

ii1infoem

- ii1infoem
- ii1infoem pública de resoluciones de revisión
- ii1infoem Estadística de solicitudes
- ii1infoem Guía de uso**
- ii1infoem Costo de reproducción
- ii1infoem Bases de privacidad
- ii1infoem Preguntas frecuentes
- ii1infoem Calendario de días inhábiles



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

No tienes usuario? [Regístrate](#)

Si lo registraste anteriormente en el i1infoem-Saimex o en el Saimex, ingresa con tu nombre de usuario y contraseña.

Nombre de usuario:

Contraseña:

[¿Olvidaste tu contraseña?](#)

ii1infoem Si desea consultar las versiones públicas de las resoluciones de los recursos de revisión que han realizado otras personas, a través del Saimex. [Ver más](#)

ii1infoem Si desea solicitar información a otros gobiernos estatales, [Ver más](#)

A continuación se mostrara el listado de las guías de uso del Sistema Saimex:

- Guías de uso del sistema SAIMEX.**
- Registro Ciudadano.
 - Registro de Solicitudes Electrónicas
 - Registro de Solicitudes Físicas.
 - Seguimiento de Solicitudes.
 - Registro de Aclaraciones (Solicitudes Electrónicas)
 - Registro de Aclaraciones (Solicitudes Físicas)
 - Seguimiento Aclaración parcial o total
 - Registro de Recursos de Revisión (Solicitudes Electrónicas)
 - Registro de Recursos de Revisión (Solicitudes Físicas)
 - Seguimiento de Recursos de Revisión.
 - Seguimiento de Requerimientos a SPH.
 - Respuesta parcial o total.

Seleccionar la opción a consultar, a continuación se mostrara la guía en formato PDF.

REGISTRO DE SOLICITUDES VÍA ELECTRÓNICA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley multicitada, cualquier persona puede ejercer su derecho de acceso a la información, esto por dos vías, una electrónica:

- A través de la dirección electrónica www.saimex.org.mx (artículo 156).
- La otra física a través del módulo de acceso o ventanilla única de acceso a la información (véase apartado de Módulo de Acceso) de acuerdo al artículo 155.

Para hacer una solicitud de información electrónica ingresa con tu usuario y contraseña obtenidos al registrarse en el SAIMEX (si no cuentas con un usuario ve al apartado **Registro Ciudadano**), es importante resaltar que puedes dirigir la cantidad de solicitudes que desees a los distintos Sujetos Obligados del Estado de México, siguiendo para ello los pasos que a continuación se detallan.

Primero y de acuerdo a la imagen que aparece abajo, debes teclear tu nombre de usuario en el campo de texto denominado "**Usuario**", y tu contraseña en el campo de texto "**Contraseña**" y dar clic en el botón "**Iniciar sesión**".

Si se requiere consultar las guías de uso del Sistema Sarcoem el procedimiento es el siguiente: Ingresar a la siguiente dirección electrónica <https://sarcoem.org.mx/> y seleccionar la opción de "Guía de uso"



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Infoem

SARCOEM

Viernes 11 de febrero de 2022

Formatos
 Versiones públicas de resoluciones de recursos de amparo
 Estadística de solicitudes
 Guía de uso
 Código de reproducción
 Aviso de privacidad
 Calendario de días hábiles

Ingresar aquí tu solicitud.

Infoem

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

¿No tienes usuario? [regístrate](#)

Si te registraste anteriormente en el Sarcoem, ingresa con tu nombre de usuario y contraseña.

Nombre de usuario:

Contraseña:

No soy un robot

¿Olvidaste la contraseña?

A continuación se mostrara el listado de las guías de uso del Sistema Sarcoem:

Guías de uso del sistema SARCOEM.	
	Registro Ciudadano.
	Registro de Solicitudes Electrónicas
	Registro de Solicitudes Físicas.
	Seguimiento de Solicitudes.
	Registro de Aclaraciones (Solicitudes Electrónicas)
	Seguimiento de Recursos de Revisión.
	Seguimiento de Requerimientos a SPH.

Seleccionar la opción a consultar, a continuación se mostrara la guía en formato PDF.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
 Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
 Teléfono: (722) 2 26 19 80 * Centro de atención telefónica: 01 800 821 04 41

Piso Suárez S/N, actualmente Carretera Toluca-Ixtapan No. 111,
 Col. La Michoacana, Metepec, Estado de México, C.P. 52166



REGISTRO DE SOLICITUDES VÍA ELECTRÓNICA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, cualquier persona puede ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales:

- A través de la dirección electrónica www.sarcoem.org.mx.
- La otra física a través del módulo de acceso.

Para hacer una solicitud de información electrónica ingresa con tu usuario y contraseña obtenidos al registrarse en el SARCOEM (si no cuentas con un usuario ve al apartado **Registro Ciudadano**), es importante resaltar que puedes dirigir la cantidad de solicitudes que desees a los distintos Sujetos Obligados del Estado de México, siguiendo para ello los pasos que a continuación se detallan.

Primero y de acuerdo a la imagen que aparece abajo, debes teclear tu nombre de usuario en el campo de texto denominado "Usuario", y tu contraseña en el campo de texto "Contraseña" y dar clic en el botón "Iniciar sesión".



Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. NELSON CORREA PERALTA
DIRECTOR GENERAL DE INFORMÁTICA

Que del referido oficio el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, confirmó que la normatividad que regulara el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, denominado SAIMEX, son los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de los datos personales, así como los recursos de revisión, que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Que de la normatividad que rige al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense denominado SAIMEX, se encuentra la implementación de una versión 2.0 del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, y de los Lineamientos publicados el 30 de octubre de 2008, a los Lineamientos que hace referencia el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, son los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales fueron publicados en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México número 85, el 30 de octubre de 2008, citando en la referida Gaceta en el apartado de Considerando lo siguiente:

"...Que de acuerdo con el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cualquier persona podrá ejercer el derecho a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico; cuando se trate de consultas verbales y mediante la presentación de una solicitud por escrito libre, en los formatos proporcionados por el Instituto a través de la Unidad de Información, respectiva o vía electrónica, a través del sistema automatizado de solicitudes respectivo.

Asimismo, de acuerdo con los artículos 71, 72 de la Ley de la materia los particulares podrán interponer recurso de revisión, el cual se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica.

Que para efecto de cumplir con las disposiciones anteriores este Instituto creó el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM) sistema automatizado que ha sido utilizado por los sujetos obligados para la atención de las solicitudes de información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales...”.¹⁰⁰

Que este sistema denominado “Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México” (SICOSIEM), el cual el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, implemento a fin de “facilitar el registro y atención de las solicitudes de información, así como el acceso y corrección a datos personales proporcionando los elementos necesarios para su seguimiento hasta su resolución, y en su caso, entrega de la información”.¹⁰¹

Que dichos Lineamientos definen al SICOSIEM como:

“Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, creado, organizado, implementado y administrado por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mediante el cual se registran ,tramitan y vigilan las solicitudes de acceso a información pública, de acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión total o parcial o total de datos personales, así como los recursos de revisión interpuestos por los particulares”.¹⁰²

Que dicho Sistema fue diseñado primordialmente para facilitar el registro y atención de solicitudes de información proporcionado los elementos necesarios para su seguimiento hasta su resolución, y en su caso entrega de información.

¹⁰⁰ Gaceta del Gobierno del Estado de México, Número 85 del 30 de octubre 2008.(En línea) <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2008/oct301.pdf>. (Consultado el 28 de enero de 2023).

¹⁰¹ Idem.

¹⁰² Idem.

Considerando una Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a la fecha se encuentra abrogada.

Que fueron diseñados para:

“Asimismo, el sistema en comento es un medio que facilita a los particulares el seguimiento de sus solicitudes, ya que podrán acudir al inicio para presentar la solicitud respectiva, y al final y para, en su caso, recibir la información, pudiendo seguir lo que resta del procedimiento a través de la página web del Instituto.

Que es necesario contar con un instrumento jurídico que obligue a los Sujetos Obligados a retroalimentar el SICOSIEM que permitirá verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley les imponga”.¹⁰³

Es aquí materia de la presente investigación donde se observa que del procedimiento de acceso a la información pública que dispone la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada en la “Gaceta del Gobierno” del Estado de México el 4 de mayo de 2016, es que se debe otorgar certeza jurídica a los actos que se registran en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense denominado SAIMEX, que dicho sistema se encuentra operando bajo unos Lineamientos que fueron diseñados para regular un sistema con denominación SICOSIEM, el cual no es el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense denominado SAIMEX, y que además dichos Lineamientos no contemplan lo dispuesto en la Ley de Transparencia vigente, respecto del procedimiento de acceso a la información pública a que se refiere la actual Ley.

Es preciso decir que el sistema SICOSIEM a que hace referencia los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

¹⁰³ Ibidem.

México y Municipios, no son coincidentes jurídicamente con el procedimiento que contempla la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, y es aquí donde es preciso citar que ambos sistemas consideran ser utilizados por los sujetos obligados para la atención de las solicitudes de información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales.

Que en el Capítulo Primero de las Disposiciones Generales los citados Lineamientos en su Artículo Uno dicen:

“Uno. Los presentes Lineamientos tienen por objeto precisar el procedimiento a seguir por parte de las Unidades de Información en cuanto a:

- a) La recepción, trámite, notificación y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública.
- b) La recepción, trámite, notificación de las solicitudes de acceso a datos personales, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de los mismos que formulen los particulares.
- c) La recepción y trámite de los recursos de revisión que se interpongan”.¹⁰⁴

Como se cita en dicho dispositivo los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, Así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, refieren que tiene por objeto precisar el procedimiento a seguir por parte de las Unidades de Información, describiendo en lo particular en cuanto a que rubros será el procedimiento a seguir de las Unidades de Información.

¹⁰⁴ Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, Así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. (En Línea). <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2008/oct301.pdf>. (Consultada el 28 de enero de 2023).

Que dichos Lineamientos dicen que las Unidades de Información es el área responsable para la atención de las solicitudes que reciben los sujetos obligados. Sin embargo, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, no considera a una Unidad de Información, lo cual se contrapone al principio de certeza que es el principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares.

Ahora bien, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, rige su actuar conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y que el procedimiento de Acceso a la Información Pública, deberá cumplir con lo que dispone el artículo 173 de la citada Ley de Transparencia, que a la letra dice:

“Sin perjuicio de lo anteriormente establecido, el procedimiento de acceso a la información se rige por los siguientes principios:

- I. Simplicidad y rapidez;
- II. Gratuidad del procedimiento; y
- III. Auxilio y orientación a los particulares”.¹⁰⁵

Principios que no atiende el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Estado de México y Municipios; ya que del contenido de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la “Gaceta del Gobierno” del Estado de México el 30 de octubre de 2008. En dichos Lineamientos se hace referencia a articulados que corresponden a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios abrogada, como a continuación se describe:

¹⁰⁵ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. (En línea). <https://legislacion.edomex.gob.mx/leyes/vigentes>. (Consultada el 30 de enero de 2023).

- Sustentan su existencia conforme a los artículos 42, 60 fracciones II y III, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Inconsistencia: artículos que no son coincidentes con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente.

- Que considera un Sistema denominado ***Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México*** (SICOSIEM).

Énfasis añadido

Inconsistencia: El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, hace referencia a un sistema denominado Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); y los referidos Lineamientos hacen alusión al SICOSIEM como el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, creado, organizado implementado y administrado por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mediante el cual se registran, tramitan y vigilan las solicitudes de acceso a información pública de acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión total o parcial de datos personales, así como los recursos de revisión impuestos por los particulares.

Que actualmente el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, hace referencia al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense denominado SAIMEX, presentándolo en su página oficial como el medio electrónico a través del cual se formulan las solicitudes de información pública y se interponen los recursos de revisión.

Como reitero que se trata de dos sistemas distintos que el SICOSIEM menciona a un Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, inexistente ya que el Instituto que de Transparencia en funciones se denomina

“Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios”.

- Hacen referencia a una Unidad de Información como el área responsable para la atención de las solicitudes que tienen los sujetos obligados, y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no contempla a una Unidad de Información se refiere a una Unidad de Transparencia, y estas cumplirán conforme lo dispone el artículo 121 de la citada Ley de Transparencia, en los siguientes términos:

“Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título”.¹⁰⁶

- Que dichos Lineamientos consideran un procedimiento de acceso a la información pública que no se adecuan al establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente.

- Que se considera en el Capítulo Décimo Tercero del Cumplimiento de las Resoluciones de Recurso de Revisión emitidas por el Instituto.

Detallándose de la siguiente manera:

“SETENTA. A partir del momento en que la Unidad de Información reciba la resolución del recurso de revisión que emita el Instituto, a través del SICOSIEM, en términos del Artículo 76 de la Ley, se tendrá un término de 15 días hábiles para cumplimentarla, si ese fuera el caso, en los términos señalados en la misma.

¹⁰⁶ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SENTENTA Y UNO. Una vez cumplimentada la resolución por parte de la Unidad de Información o del Comité de Información, se deberá informar al Instituto dentro del término de tres días hábiles respecto de su cumplimiento.

Al informe mencionado en el párrafo anterior, se deberá acompañar la resolución que emita la unidad de Información o el Comité de Información, así como los documentos que acrediten el cumplimiento.

SETENTA Y DOS. En caso de no observar las anteriores disposiciones de cumplimiento, el Instituto procederá en términos del título séptimo de la Ley”.¹⁰⁷

Dispositivos que no son coincidentes con lo dispuesto en el Capítulo IV del Cumplimiento que prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente.

Ahora bien, la página oficial del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, señala tres modalidades para presentar una solicitud de información siendo las siguientes:

“Solicitud verbal: Acudiendo directamente a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Solicitud escrita: Presentando un escrito libre dirigido a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado o llenar los formatos establecidos para la presentación de la misma.

Solicitud electrónica: Ingresando a: www.saimex.org.mx o www.plataformadetransparencia.org.mx”.¹⁰⁸

¹⁰⁷ Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, Así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. (En línea). <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2008/oct301.pdf>. (Consultada el 12 de marzo de 2023).

¹⁰⁸ Página Oficial del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios. (En línea). <https://www.infoem.org.mx/es/content/informacion-publica#queesSaimex>. (Consultada el 12 de marzo de 2023).

Que de las opciones se tiene la vía electrónica esta se realizara mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense denominado SAIMEX o la Plataforma de Transparencia que al ingresar se refiere a la Plataforma Nacional de Transparencia, siendo los únicos Sistemas que tiene el Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Asimismo, continuando con la respuesta a mi solicitud de información pública, a la cual se le otorgo el número 00126/INFOEM/IP/2022, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, me adjunto un segundo oficio con número INFOEM/DGJV/0070/2022, signado por el Jefe del Departamento de lo Contencioso, de fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, quien informó al Titular de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos a dicho Instituto, siendo que a través del oficio referido y el número INFOEM/DGI/77/2022, que ya mencione con anterioridad fue que dicho Instituto otorgo respuesta a mi solicitud de información, siendo que a través de los oficios citados dicho Instituto afirmo que la normatividad que regula el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense denominado SAIMEX, son los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como a continuación se observa:

JUAN SALVADOR V. HERNÁNDEZ FLORES
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE



En atención al requerimiento de fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós, turnado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (Saimex) el mismo día, mes y año derivado de la solicitud de información pública identificada con el número 00126/INFOEM/IP/2022, la cual señala: ***"COPIA SIMPLE DE LOS LINEAMIENTOS QUE NORMAN EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MEXIQUENSE (SAIMEX) ASIMISMO LA FECHA DE SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO ASIMISMO COPIA SIMPLE DE TODA LA NORMATIVIDAD QUE RIGE EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MEXIQUENSE (SAIMEX)."*** (Sic), al respecto me permito comentarle lo siguiente:

Esta Unidad Administrativa una vez realizada una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada dentro de sus archivos, hace de conocimiento que en el procedimiento de acceso a la información pública cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia de los Sujetos Obligados, a través del sistema electrónico o de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios o por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en términos de los artículos 150 y 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto, en los archivos de esta Dirección se tiene registro del Acuerdo mediante el cual se aprueba el uso e implementación de la versión 2.0, del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM), publicado en el Periódico Oficial "Gaceta



"2022. Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México".

Dirección General Jurídica y de Verificación
Oficio número: INFOEM/DGJV/0070/2022
Metepec, Estado de México a 4 de febrero de 2022

del Gobierno" del Estado de México el día diecinueve de febrero de 2021, así como de los "Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión, que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios" publicados en el mismo medio de comunicación oficial el día 30 de octubre de 2008; por lo que se adjuntan al presente en archivo *.pdf* dichas "Gacetas del Gobierno" del Estado de México que contienen los documentos señalados para su consulta en las páginas 37 y 1, respectivamente.

De igual forma, se cuenta con las Guías de Uso del SAIMEX (Sistema de Acceso a la Información Mexiquense) las cuales también se anexan para su consulta en archivo *.pdf*.

Con lo anteriormente expuesto, se da respuesta a su requerimiento en tiempo y forma, de conformidad con los artículos 3, fracción II; 12, 18, 21, 23, fracción V; 24, último párrafo; 25, 59, fracciones I, II, III; 150 y 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE


RICARDO VALENCIA SAN JUAN
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE LO CONTENCIOSO

EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE VERIFICACIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 35 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Luego entonces, que de los oficios con números INFOEM/DGJV/0070/2022 y INFOEM/DGI/77/2022, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, dio respuesta a mi solicitud de información, a la cual le asigno el número de solicitud 00126/INFOEM/IP/2022, asimismo adjunto la "Gaceta del Gobierno" del treinta de octubre de dos mil ocho, mediante la cual se publicaron los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, Así como de los Recursos de Revisión que

deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, asimismo la “Gaceta del Gobierno” del diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, en la que se publicó el acuerdo mediante el cual se aprueba el uso e implementación de la versión 2.0, del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM).

Que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, refiere que de la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada dentro de sus archivos dijo que cualquier persona podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia de los Sujetos Obligados a través del sistema electrónico o de la Plataforma Nacional, términos de los artículos 150 y 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Asimismo, a dicha respuesta adjunto una carpeta denominada “GUIA DE USO SAIMEX”, y de su contenido obra diversos archivos en pdf consistentes en:

- Registro_Aclaración_Parcial_Total
- Registro_Aclaraciones_Electrónicas
- Registro_Aclaraciones_Físicas
- Registro_Ciudadano
- Registro_de_Incompetencia_Parcial_Total
- Registro_Recursos_Revisión_Electrónica
- Registro_Recursos_Revisión_Física
- Registro_Solicitudes_Electrónicas
- Registro_Solicitudes_Físicas
- Seguimienro_Recursos_Revisión_Diligencia
- Seguimiento_Requerimientos.

Que, al ingresar al apartado de registro de solicitudes electrónicas, se observa lo siguiente:

REGISTRO DE SOLICITUDES VÍA ELECTRÓNICA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley multicitada, cualquier persona puede ejercer su derecho de acceso a la información, esto por dos vías, una electrónica:

- A través de la dirección electrónica www.saimex.org.mx (artículo 156).
- La otra física a través del módulo de acceso o ventanilla única de acceso a la información (véase apartado de Módulo de Acceso) de acuerdo al artículo 155.

Para hacer una solicitud de información electrónica ingresa con tu usuario y contraseña obtenidos al registrarse en el SAIMEX (si no cuentas con un usuario ve al apartado **Registro Ciudadano**), es importante resaltar que puedes dirigir la cantidad de solicitudes que desees a los distintos Sujetos Obligados del Estado de México, siguiendo para ello los pasos que a continuación se detallan.

Primero y de acuerdo a la imagen que aparece abajo, debes teclear tu nombre de usuario en el campo de texto denominado **"Usuario"**, y tu contraseña en el campo de texto **"Contraseña"** y dar clic en el botón **"Iniciar sesión"**.



The image shows the login interface of the SAIMEX (Sistema de Acceso a la Información Mexicana) platform. At the top, there are logos for the 'PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA' and 'SAIMEX'. Below the logos, there is a navigation menu on the left and a main content area. The main content area features the 'iInfocem' logo and a login form with fields for 'Usuario' and 'Contraseña', and a 'Iniciar sesión' button. There are also two checkboxes for remembering the user and password. The page includes a footer with contact information for the Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA **SAIMEX**

Última actualización: 2017

Regístrate o inicia sesión en el sistema SAIMEX. Antes podrás acceder directamente desde el Sistema de Datos de México.

iInfocem
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

¿Ya tienes usuario y contraseña? Inicia sesión en el sistema SAIMEX. Antes podrás acceder directamente desde el Sistema de Datos de México.

¿No tienes usuario y contraseña? Regístrate en el sistema SAIMEX. Antes podrás acceder directamente desde el Sistema de Datos de México.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tel: (722) 236 29 88 * Lado sin costo: 01 800 921 0481 * www.iInfocem.org.mx
Calle de Pío Suárez sin asignar número
Carretera Toluca - Interoceán No. 113,
Col. La Misericordia, C.P. 52100
México, Estado de México

Una vez que ingresaste al sistema, visualizarás la pantalla con el menú principal como aparece a continuación.



Como se muestra en la imagen anterior, deberás dar clic en la sección **"Solicita Información"** que te llevará a la siguiente pantalla:



Como se muestra en la imagen el registro de solicitud de información se compone de cuatro apartados (divididos en 4 pestañas):

- Información Solicitada
- Vía de entrega de la información
- Datos del solicitante
- Información estadística

A continuación se describe de forma detallada la información a capturar en cada sección.

1. Información Solicitada

Tipo de solicitud: Es importante mencionar que en el SAIMEX se hacen las solicitudes de **información pública**; para solicitudes de **datos personales** y el trato que se les da a los mismos (acceso, rectificación, cancelación u oposición) se debe ingresar al SARCOEM en la siguiente liga <http://sarcoem.org.mx/>

Descripción de información. Escribir de forma clara y precisa la información que requieres, de forma que el Sujeto Obligado entienda la petición y localice la información solicitada.

Adjuntar archivos: De forma **opcional** puedes adjuntar **de uno a diez archivos** de hasta un megabyte con las extensiones **doc, txt, pdf** o **zip**.

Si desea agregar un archivo, presione el botón examinar. [\[ver imagen\]](#)

Si desea eliminarlo seleccione el enlace "Remove". [\[ver imagen\]](#)

Si desea agregar más archivos presione el botón seleccionar archivo. [\[ver imagen\]](#)



El sujeto obligado del cual requiere la información (*)

Buscar Sujeto Obligado Nota: Puede buscar en sujeto obligado este campo es solo una referencia no es enteramente exhaustivo) o elige el tipo en las opciones de abajo.

Poder Ejecutivo Poder Legislativo Poder Judicial Municipios Organos Autónomos Partidos Políticos Sindicatos Fideicomisos Federación Judicial Colegiada

Dependencias (*)

Si desea conocer la misión del sujeto obligado seleccionado, [vía este enlace](#)

Información general: Este sitio permite realizar búsquedas en el presente formato de solicitud, según se requiera, información y acceder en el sistema de datos personales del sujeto, según se pueda ser ofrecido en el momento de la consulta. La finalidad de los datos aquí indicados es el control de la gestión formulada, así como su uso para fines estadísticos. Este portal que proporciona información de los sistemas administrativos en el caso de la misma. De relación a los datos personales indicados se puede acceder al sistema de datos, resultados, actualización o acceso a los datos de información. Política del sistema de acceso por el funcionamiento de la información por el artículo 17 de la Ley de Protección de Datos Personales. La información de acceso se requiere en Internet. Se requiere para todos los usuarios y usuarios de acceso administrativo. Los usuarios y acceso de acceso. Se requiere información por el acceso de información de los usuarios obligados y usuarios en el momento de la consulta.

los campos marcados con (*) son obligatorios.

Imagen Sujeto Obligado

Sujeto obligado del cual se requiere información. Para seleccionar el sujeto obligado puede seleccionar una de las siguientes opciones:

1. Teclar una palabra clave en el campo [\[ver imagen\]](#) .

Y dar clic en el botón **Buscar Sujeto Obligado** y el sistema desplegará una lista de las dependencias que cumplan con su criterio de búsqueda bajo la

[\[ver imagen\]](#) leyenda como se muestra en la imagen de **Sujeto Obligado**.

2. Seleccionar un sujeto obligado de la lista que desplegará los sujetos

Poder Ejecutivo Poder Legislativo Poder Judicial Municipios Órganos Subordinados Partidos Políticos Sindicatos Educadores Personas Jurídicas Colectivas

Una vez capturada la información dar clic en el botón continuar ubicado al final del formulario.

2. Vía de entrega de la información

Atención: Para recibir una copia de la información, seleccione la opción obligatoria marcada con *

Información Copia impresa costo
 Copia impresa costo Copia impresa costo
 Copia impresa costo Copia impresa costo
 Copia impresa costo Copia impresa costo

Como puedes apreciar en la figura que se muestra a continuación, deberás seleccionar la modalidad de entrega es importante que sepas que de acuerdo al artículo 70 Bis del código financiero del Estado de México, las copias simples, copias certificadas, CD-ROM y Disco de 3 1/2, tienen un costo, por lo que te recomendamos elijas la entrega de tu información a través de SAIMEX, el cual es sin costo.

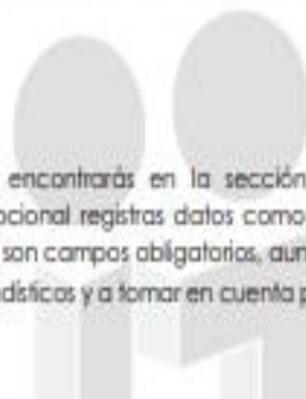
3. Datos de entrega del solicitante



Como se puede observar en la imagen anterior, es la sección donde verificarás tus datos personales, si no hay modificación alguna que desees realizar, oprime el botón de **"Continuar"**.

4. Información estadística

Después de validar tus datos personales, te encontrarás en la sección de **"Información Estadística"** donde de manera opcional registras datos como son sexo, ocupación y rango de edad, los cuales no son campos obligatorios, aunque si son importantes y de utilidad para fines de estadísticas y a tomar en cuenta para adecuaciones del sistema.



Como puedes apreciar, entonces el SAIMEX, te desplegará la siguiente pantalla:



Una vez que registraste la información opcional, deberás oprimir el botón de **"Registrar"**. Con lo que el SAIMEX generará un acuse de solicitud en formato pdf; es importante que verifiques el número de folio de la solicitud:

Número de Folio de la Solicitud: 0803/507/19/1818

Ya que es tu comprobante electrónico para poder dar seguimiento a la misma, el documento completo se muestra de la siguiente forma:

- Seguimiento de Solicitudes
- Seguimiento a Inconformidades
- Solicitudes Concluidas
- Aclaraciones
- Guía de uso
- Costo de reproducción
- Aviso de privacidad
- Calendario de días inhábiles
- Salir [PRUEBA]



SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN HEXIQUENSE
ACUSE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA



SUJTO OBLIGADO

SUJTO OBLIGADO PRIMERA

Fecha de Recepción(MM-aaa-aaaa): 30/05/2016 Hora(Minutos): 16:36:10

DATOS DEL SOLICITANTE

NOMBRE: PRUEBAS 2016 USUARIO
 APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO NOMBRE(S):

DOMICILIO
 CALLE: Instituto Literario MUN. EXTERIOR: 510 NUM. INTERIOR:
 ENTIDAD FEDERATIVA ESTADO DE MÉXICO MUNICIPIO TOLUCA C.P. 50000
 COLONIA O LOCALIDAD centro
 CORREO ELECTRÓNICO: maia_1703@hotmail.com TELÉFONO (Opcional): ()

Número de Folio de la Solicitud: 00010/SOP/IP/2016

INFORMACIÓN SOLICITADA

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA
 solicitud de información de prueba

MODALIDAD DE ENTREGA
 A través del SAIMEX Copias Simples(con costo) Consulta Directa(sin costo)
 CD-ROM(con costo) Copias Certificadas(con costo) Disquete 3.5(con costo)
 OTRO TIPO DE MEDIO (Especificar):

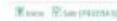
DOCUMENTOS ANEXOS

PLAZO DE RESPUESTA

Fecha de límite de respuesta:	15 días hábiles 20/06/2016
Fecha de posible requerimiento de aclaración de la información:	5 días hábiles 06/06/2016
Notificación de ampliación de plazo(prórroga):	14 a 15 días hábiles 17/06/2016
Respuesta a la solicitud en caso de ampliación de plazo:	22 días hábiles 29/06/2016

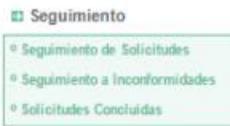
**** RECUERDE que debe imprimir el acuse**

INFORMACION GENERAL:
 • Se podrá dar seguimiento a su solicitud a través de la página web(www.saim.org.mx)
 • En caso de que la respuesta sea negativa podrá interponer recurso de revisión dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la respuesta a su solicitud.



Si se adjuntó uno o más archivos se mostrarán bajo el enlace de inicio y el de salir: aparecerá la lista de aparecerá el nombre o nombres de los archivos que se hayan adjuntado.

Es importante mencionar que la impresión del acuse de solicitud es opcional, ya que vía sistema puedes dar seguimiento a tus solicitudes seleccionando la opción **"Seguimiento de Solicitudes"** que aparece del lado izquierdo de la pantalla.



Con lo que se mostrará la lista de tus solicitudes como se muestra a continuación:

Filtrar Solicitudes									
Folio de la solicitud	Sujeto Obligado	Tipo de solicitud	Fecha de Recepción	DI	DR	Estado Actual	Fecha de Respuesta	Detalle del Seguimiento	Respuesta
00010/SOP/SP/2016	SUJETO OBLIGADO PRUEBA	Solicitud de Información Pública	May 30, 2016	0	15	En proceso		detalle	
00009/SOP/SP/2016	SUJETO OBLIGADO PRUEBA	Solicitud de Información Pública	May 30, 2016	0	15	En proceso		detalle	
00008/SOP/SP/2016	SUJETO OBLIGADO PRUEBA	Solicitud de Información Pública	May 30, 2016	0	15	En proceso		detalle	

Con la opción de hacer clic en el **número de solicitud** para abrir el archivo PDF de esta o dar clic en **detalle** para ver el estatus de la misma.

Que el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense denominado SAIMEX, implementado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es el medio electrónico a través del cual se formulan las solicitudes de información pública y se interponen los recursos de revisión.

Si bien, he citado que el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense denominado SAIMEX, es el medio electrónico a través del cual se formulan las solicitudes de acceso a la información pública y se interponen los recursos de revisión, y que al ingresar a dicho sistema, en las opciones que se visualizan se encuentra la Guía de Uso, en donde se explica la forma de ingresar como usuario y como puede dar seguimiento a la solicitud de

información que realice; asimismo, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente dispone un apartado denominado **Del Procedimiento de Acceso a la Información Pública**, que a través de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados garantizaran las medidas y condiciones de accesibilidad para que las personas puedan ejercer el derecho de acceso a la información, que toda persona por sí o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante su Unidad de Transparencia, a través del sistema electrónico o de la Plataforma Nacional, que a partir del artículo 156 de la citada Ley menciona lo siguiente:

“Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional o la plataforma que para tales efectos habilite el Instituto, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones. En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia” .¹⁰⁹

Por último, reitero que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contempla un procedimiento de acceso a la información pública y en lo específico conforme a lo siguiente y concluiré.

4.3. Del procedimiento de Acceso a la Información Pública.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tiene un Título Séptimo denominado Acceso a la Información Pública y en su Capítulo I Del Procedimiento de Acceso a la Información Pública, cita el procedimiento de acceso a la información pública del artículo 150 al 173, y que enunciare de forma breve, dice la Ley:

“•El procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en

¹⁰⁹ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

cuestión y se rige por los principios de simplicidad, rapidez gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares...;

- Las unidades de transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información...;

- Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través del sistema electrónico o de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Instituto o por el Sistema Nacional...;

- Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos...;

- El Instituto en el ámbito de su competencia establecerá un Centro de Atención Telefónica o a través de medios de comunicación en tiempo real electrónicos, con la finalidad de orientar y asesorar vía telefónica, sobre las solicitudes de acceso a la información pública...Asimismo el Instituto, en los términos de los lineamientos que emitan para tales efectos, podrá implementar un sistema para recibir vía telefónica y capturar, a través del sistema electrónico establecido para tales efectos...;

- Para presentar una solicitud por escrito...;

- Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional o la plataforma que para tales efectos habilite el Instituto, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones...;

- Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen...;

- Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos que complementen, corrijan o amplíen los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información...;
- La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla...;
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega...;
- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice...;
- Sin perjuicio de lo anteriormente establecido, el procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de simplicidad y rapidez; gratuidad del procedimiento; y auxilio y orientación a los particulares...”.¹¹⁰

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con apego a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lleva a cabo el procedimientos al que en forma breve se describe, y si bien, que cualquier persona podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través del sistema electrónico o de la Plataforma Nacional, así como vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Instituto o por el Sistema Nacional; entre las formas que cualquier persona pueda presentar una solicitud

¹¹⁰ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

de información puede ser mediante sistema electrónico.

Que el medio electrónico creado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, se encuentra el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense denominado SAIMEX; y que la normatividad que se encuentra vigente para su operatividad dice que son los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, Así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

4.4. Lineamientos para operar el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense denominado SAIMEX.

Como he mencionado en el presente trabajo de investigación el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense denominado SAIMEX, si bien, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, hace referencia a una “Guía de Uso”, también lo es que, de acuerdo con la respuesta a mi solicitud de Información, a la cual se le otorgo el número 00126/INFOEM/IP/2022, dicho Instituto informó que la normatividad que regula el uso del Sistema de Atención Mexiquense SAIMEX, son los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, Así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México el 30 de octubre de 2008.

Que los citados Lineamientos hacen referencia a un sistema diverso al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense denominado SAIMEX, invocando para su creación en el

apartado de Considerandos a la normatividad que en su momento se encontraba vigente, que en la actualidad ya no opera.

Ahora bien, el Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, ha implementado el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense denominado SAIMEX, el cual se encuentra diseñado actualmente para dar cumplimiento al procedimiento de acceso a la información pública que prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios vigente, y en este, se notifican desde la recepción de la solicitud de información hasta las notificaciones que la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia realiza derivado del incumplimiento a lo ordenado en las resoluciones de los recursos de revisión que emiten los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para efectos de que el titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado atienda lo ordenado; que el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dice:

“Los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán rendir Informe a éste sobre su cumplimiento...”.¹¹¹

Que los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, Así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; solo considera hasta la etapa que en su caso atienda el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, que, en el Capítulo Décimo Tercero del Cumplimiento de las Resoluciones de Recurso de Revisión emitidas por el Instituto, en sus artículos setenta, setenta y uno, y setenta y dos que a la letra dicen:

¹¹¹ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

“SETENTA. A partir del momento en el que la Unidad de Información reciba la resolución del recurso de revisión que emita el Instituto, a través del SICOSIEM, en términos del artículo 76 de la Ley, se tendrá un término de 15 días hábiles para cumplimentarla, si ese fuera el caso, en los términos señalados en la misma.

SETENTA Y UNO. Una vez cumplimentada la resolución por parte de la Unidad de Información, se deberá de informar al Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto de su cumplimiento.

SETENTA Y DOS. En caso de no observar las anteriores disposiciones de cumplimiento, el Instituto procederá en términos del Título séptimo de la Ley”.¹¹²

Como se puede observar los citados Lineamientos solo citan a un Sistema diverso al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense denominado SAIMEX, citan el Título Séptimo de una Ley de Transparencia abrogada.

Que el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense denominado SAIMEX, incorpora etapas que son previstas a partir del cumplimiento a la resolución del recurso de revisión publicándose el acuerdo de cumplimiento e incumplimiento emitido por la Dirección de Cumplimiento dependiente de la Secretaría Técnica, así como la intervención de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia, etapas que se pueden observar en el apartado de Detalle de Seguimiento de Solicitudes, conforme lo siguiente:

- “•Acuse de la solicitud
- Respuesta a Solicitud o Entrega de información
- Interposición del Recurso de Revisión
- Turno a Comisionado Ponente
- Admisión del Recurso de Revisión
- Manifestaciones

¹¹² Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, Así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Publicados en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México el 30 de octubre de 2008. (En línea). <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/qct/2008/oct301.pdf>. (Consultada el 12 de marzo de 2023).

- Cierre de la Instrucción
- Acuerdo de la Ampliación de Plazo para Resolver el Recurso de Revisión
- Presentación del Proyecto
- Resolución Notificada
- Entrega de Información
- Informe de Cumplimiento del Recurso de Revisión**
- Manifestaciones sobre el Informe de Cumplimiento**
- Acuerdo de Cumplimiento/Incumplimiento del Recurso de Revisión**
- Turno a la Contraloría Interna para la imposición de la Medida de Apremio.**
- Alcance a la Entrega de Información del Recurso de Revisión**
- Acuerdo de Cumplimiento e Incumplimiento del Alcance a la Respuesta del RR”.**¹¹³

Énfasis añadido

Etapas que son notificadas a través de dicho Sistema, las cuales no se consideran en los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, Así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; lo que se contrapone a los principios que rigen el actuar del Instituto como son certeza, legalidad, transparencia y profesionalismo; originado consecuencias jurídicas esto es vulnerar derechos de terceros.

Es preciso citar que al ingresar a la página oficial <https://www.infoem.org.mx/es/contenido/normatividad-aplicable> del Instituto de Transparencia, Acceso la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en el apartado correspondiente a normatividad solo tiene publicados los siguientes Lineamientos:

“Lineamientos para la Administración de Documentos del Infoem.

¹¹³ Apartado de Detalle de Seguimiento de Solicitudes del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, que se visualiza en el seguimiento que tiene el ciudadano a su solicitud de información. 12 de diciembre de 2022.

- Lineamientos de sesiones del Órgano de Gobierno de la secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción.
- Lineamientos del Funcionamiento del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios.
- Lineamientos para la Organización, coordinación y funcionamiento de las instancias de los integrantes del sistema Municipal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- Lineamientos para la Administración de Documentos en el Estado de México.
Lineamientos para establecer el procedimiento de identificación y revisión de la información adicional que publicaran los sujetos obligados para considerarse de interés público.
- Lineamientos para la administración de equipos celulares y/o radio celulares.
- Lineamientos para la asignación y Manejo del Fondo Fijo o Revolvente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.
- Lineamientos sobre medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales que se encuentran en posesión de los sujetos obligados de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.
- Lineamientos de las Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.
- Lineamientos para el registro y control de declaraciones de situación patrimonial y de interés de los servidores públicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.
- Lineamientos para la Organización y Conservación de los Archivos.
- Lineamientos para la implementación y operación de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- Lineamientos que deberán observar los sujetos obligados para la atención de requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que emita el Sistema Nacional de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- Lineamientos para determinar los catálogos y publicación de interés público; y para la emisión y evaluación de las políticas de Transparencia proactiva.

- Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas.
 - Lineamientos del Servicio Profesional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.
 - Lineamientos para la elaboración, ejecución y evaluación del Programa Nacional de Transparencia y Acceso a la Información.
 - Lineamientos para la transparencia de expedientes de trámite concluido al archivo de concentración del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.
 - Lineamientos para la elaboración, ejecución y evaluación del Programa Nacional de Protección de Datos Personales.
 - Lineamientos para la elección y/o reelección de Coordinaciones de Comisiones, de las Regiones y Coordinación de los Organismos Garantes de las entidades federativas.
 - Lineamientos para la emisión de criterios de interpretación de las resoluciones emitidas por los organismos garantes integrantes del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
 - Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.
 - Lineamientos técnicos generales para la aplicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.
 - Lineamientos para la verificación virtual oficiosa y por denuncia a los portales de Internet de las obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados o de la Plataforma Nacional de Transparencia.
 - Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información establecida en el Título Quinto Capítulos II, III y IV, y el Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios.
- Lineamientos para la Portabilidad de Datos Personales”.¹¹⁴

¹¹⁴ Página Oficial del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios. (En línea). <https://www.infoem.org.mx/es/contenido/normatividad-aplicable>. (Consultada el 7 de marzo de 2023).

Luego entonces, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en la normatividad que rige su actuar, no cita los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, Así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; solo hace referencia a la “guía de uso”, observándose cuando se ingresa al apartado del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense denominado SAIMEX, omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5.2 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, publicado en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México el 18 de octubre de 2004, y que a la letra dice:

“Artículo 5.2.- El Instituto para facilitar el conocimiento y el debido cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias específicas a cargo de los sujetos obligados, **publicará en su Página Web**, su Reglamento Interior, normas de operación, acuerdos, **lineamientos**, criterios **y demás actos administrativos o normatividad general que expida**; así como cualquier otra información que considere conveniente difundir. Lo anterior, **con independencia de su publicación en los medios de información oficial cuando así lo exija el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y demás leyes aplicables en la materia”**.¹¹⁵

Énfasis añadido.

Circunstancia que se contrapone a la legalidad, ya que, como cita dicho dispositivo, el Instituto para facilitar el conocimiento de las obligaciones legales y reglamentarias publicara en su página Web, su Reglamento Interior, Lineamientos y demás ordenamientos necesarios.

Finalmente, es importante decir que los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, Así como de

¹¹⁵ Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, publicado en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México el 18 de octubre de 2004.

los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que se encuentran vigentes, fueron diseñados para operar un sistema diverso al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense denominado SAIMEX, que se basaron para su creación en normatividad que ya se encuentra reformada artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, de la Ley de Transparencia que en su momento se encontraba vigente, por lo que procederé a citar gráficamente lo siguiente:

Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, Así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios	Disposición citada con la Ley de Transparencia abrogada	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente
Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México denominado SICOSIEM	Artículo 60 fracciones II y III Citando que el Pleno del Instituto con fundamento en dicha disposición tiene la atribución de vigilar, en el ámbito de su competencia el cumplimiento de dicha	Artículo 60. El Instituto contará con un Consejo Consultivo integrado por cinco consejeros que serán honoríficos y por un plazo que no exceda de siete años. Los consejeros serán elegidos en sesión por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la

	<p>Artículos 71 y 72 de la Ley de la materia los particulares podrán interponer el recurso de revisión el cual se presentará por escrito ante la Unidad de Información...</p>	<p>Dicho dispositivo hace referencia a que el Instituto formará parte del Sistema Nacional en el ámbito de su competencia, o no a que cualquier persona podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública...</p> <p>Artículo 71. La información publicada por los sujetos obligados, en el marco de la política de transparencia proactiva, se difundirá en los medios y formatos que más convengan al que va dirigida.</p> <p>Artículo 72. El Instituto publicará los criterios para evaluar la efectividad de la política de la transparencia proactiva, considerando como base, la reutilización que la sociedad haga a la información.</p> <p>NOTA:</p> <p>Que los artículos citan que la información publicada por los sujetos obligados, se difundirá en los medios y formatos que más</p>
--	--	---

	<p>De la Constitución Política del Estado de Libre y Soberano de México</p> <p>Artículo 5 párrafo décimo segundo, fracción IV</p> <p>Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección, supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un Sistema automatizado</p>	<p>convengan al que va dirigida, así como que el Instituto publicara los criterios para evaluar la política de la transparencia...</p> <p>Y no así que los particulares podrán interponer el recurso de revisión</p> <p>De la Constitución Política del Estado de Libre y Soberano de México, última reforma del 11 de junio de 2022.</p> <p>Artículo 5 párrafo décimo segundo dice:</p> <p>La educación en el Estado de México cumplirá las disposiciones del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las demás disposiciones en la materia.</p> <p>NOTA:</p>
--	--	--

	<p>que para tal efecto establezca la Ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.</p>	<p>Dicho dispositivo trata de la educación en el Estado de México, y no así de los procedimientos de acceso a la información pública...</p>
--	---	--

Cuadro propio.

Ahora bien, continuando con el contenido de dichos Lineamientos se tiene que en su articulado veintinueve dice:

“Cuando los particulares acudan a la Unidad de Información a través del Módulo de Acceso, solicitando información, y no cuenten con escrito libre o formato debidamente llenado, la Unidades de Información deberán auxiliarse a efecto de que puedan presentar su solicitud de información vía electrónica a través del SICOSIEM, teniendo la obligación de explicarles el uso del SICOSIEM, los procedimientos establecidos en la Ley, así como los establecidos en los presentes lineamientos”.¹¹⁶

De lo anterior, diré que del contenido a los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, Así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se encuentra normatividad abrogada, así como que regulan un sistema diverso al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense denominado SAIMEX, como describo a continuación:

¹¹⁶. Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, Así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. (En Línea). <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2008/oct301.pdf>. (Consultada el 9 de marzo de 2023).

- Se basa en el uso del sistema SICOSIEM, y no así del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense denominado SAIMEX;
- Se cita a la Unidad de Información cuando la Ley de Transparencia vigente se refiere a una Unidad de Transparencia;
- Establece la obligación para que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, explique el uso y los procedimientos establecidos en la Ley, así como los establecidos en los presentes lineamientos; circunstancia que ha omitido el Instituto.

En su artículo treinta y ocho dice las Unidades de Información tramitan las solicitudes de información pública internamente de la siguiente manera:

“a) una vez recibida la información se analizará su contenido a efecto de determinar si la misma cumple los requisitos a que se refiere el artículo 43 de la Ley”.¹¹⁷

Que dicho dispositivo corresponde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia abrogada, ya que la Ley de Transparencia vigente, dice:

“El Instituto será representado ante el Consejo Nacional del Sistema Nacional, por la o el Comisionado Presidente o a falta de este, por un Comisionado del Instituto, el cual será designado por el Pleno del mismo”.¹¹⁸

No guardando ninguna relación con lo que se dice en dichos Lineamientos.

En el artículo cincuenta dice:

“De acuerdo a lo establecido en el artículo 42 de la Ley, las Unidades de Información a través de los módulos de acceso deberán recibir las solicitudes verbales”.¹¹⁹

Dispositivo 42 que conforme a la Ley de Transparencia vigente dice:

¹¹⁷ Ibidem

¹¹⁸ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

¹¹⁹ Idem.

“El Instituto formará parte del Sistema Nacional, en el ámbito de su competencia y de conformidad con lo que al respecto establece la Ley General y la presente Ley”.¹²⁰

Por lo que no guarda relación con lo que se dispone en los citados Lineamientos.

Por último, que el artículo ochenta y cuatro, segundo párrafo de los multicitados Lineamientos que a la letra citan:

“...Al solicitante se le deberá notificar de la procedencia o de la improcedencia de la corrección en términos del artículo 51 de la Ley”.¹²¹

Artículo 51 que conforme la Ley de Transparencia vigente dice:

“Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley”.¹²²

No tiene relación con lo dispuesto en los citados Lineamientos.

Concluyo diciendo que solo considere extractos que ejemplifiquen lo contenido en los Lineamientos en cuestión, para hacer resaltar las incongruencias que existen y que consecuentemente no se pueden considerar que sean normativos para el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense denominado SAIMEX, quedando establecido que fueron creados para el uso de un sistema diverso denominado SICOSIEM, y aun no considerando la denominación del Sistema implementado en su momento por el Instituto,

¹²⁰ Ibidem

¹²¹ Ibidem.

¹²² Ibidem.

no se adecuan al procedimiento del sistema de Acceso a la Información Mexiquense denominado SAIMEX, ni a la normatividad vigente.

CONCLUSIONES

PRIMERA. De los antecedentes históricos se identificó que, en el continente europeo en los países como Holanda, Italia, Australia y Francia, se encontraron los primeros antecedentes relacionados con la expedición de una Ley de sobre publicidad de la administración, de una Ley de Prensa e Imprenta la cual contenía un apartado dedicado a la regulación de la publicidad del Estado, de una Ley de Libertad de Información, y que en 1948 en Francia el derecho de acceso a la información pública es incluido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. En América latina se destaca que, en Perú, el Salvador y Republica Dominicana se encontraron antecedentes importantes como la expedición de una Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en el Salvador se estableció el procedimiento de todo ciudadano al acceso a documentos municipales y en República Dominicana en su Constitución se estableció que los medios de información tendrían libre acceso a las fuentes noticiosa oficiales y privadas.

SEGUNDA. Que de las atribuciones y Obligaciones con las que cuenta el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, se tiene que es el órgano constitucionalmente autónomo, que se rige por los principios de certeza, gratuidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, y una de sus obligaciones es asegurar el acceso a la información a todas las personas en igualdad.

TERCERA. Que el fundamento jurídico que regula las atribuciones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, se encuentran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libres y Soberano de México, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Reglamento Interno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

CUARTA. Que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, tiene implementado un Sistema de Acceso a la Información Mexiquense denominado SAIMEX, que se rige por unos “Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, Así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios”, publicados en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”, del Estado de México el 30 de octubre de 2008, los cuales no se encuentran alineados con el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX.

QUINTA. Se requiere que el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense denominado SAIMEX, al ser el medio electrónico a través del cual se formulan las solicitudes de información pública y se interponen los recursos de revisión, creado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que cuente con soporte jurídico que lo regule de manera integral, ya que al no contar con Lineamientos que regulen su operatividad y uso, se produce consecuencias jurídicas, es decir que todos los actos que en él se registran resultan nulos de pleno derecho.

SEXTA. Que los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, Así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que fueron publicados en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México, el 30 de octubre de 2008, se basan en la Ley de Transparencia abrogada.

SÉPTIMA. Que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, deben ser modificados los “Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o

Total de Datos Personales, Así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios”, publicados en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”, del Estado de México el 30 de octubre de 2008, a través del Pleno que es el órgano máximo de decisión del Instituto conformado por cinco comisionados uno de los cuales funge como comisionado presidente, desarrolla sus funciones y toma sus determinaciones y acuerdos de manera colegiada, y que de las atribuciones que cuentan como comisionados, se encuentra elaborar las propuestas necesarias para reformar el Reglamento, los lineamientos y demás normas de operación del Instituto, para que, por conducto del Comisionado Presidente, se incorporen al proyecto correspondiente.

PROPUESTA

Mi propuesta es que el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense denominado SAIMEX, se actualicen de manera integral, esto es, que al ser un instrumento normativo que regula el procedimiento de acceso a la información debe contar con unos Lineamientos para su operatividad y uso; y si bien el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicó en la “Gaceta del Gobierno” del Estado de México el 30 de octubre de 2008 Los “Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, Así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios”, este fue diseñado para un sistema diverso al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense denominado SAIMEX, atendiendo a lo preceptuado en una Ley de Transparencia que a la fecha se encuentra abrogada.

Que conforme a las atribuciones que el Reglamento Interior del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, les otorga a los integrantes del Pleno como órgano máximo de decisión del Instituto son quienes toman decisiones, acuerdos y desarrollarán sus funciones de manera colegiada, por lo que a través de los Comisionados quienes propondrán las reformas al Reglamento, a los Lineamientos y demás normas de operación para el Instituto, para que por conducto del Comisionado Presidente se incorporen al proyecto que corresponda teniendo la atribución de presentar para la aprobación del Pleno la reforma o modificación a los Lineamientos “Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, Así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

BIBLIOGRÁFICAS

Jorge Elías López, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada, Primera Edición, noviembre 2016.

Claudia Gamboa Montejano, Transparencia y Acceso a la Información Pública, febrero 2017. Ejecutoria: 8ª. Época; 2ª, Sala SCJN; Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo X, agosto de 1992.

Ricardo Tapia Vega, Pedro José Carrasco Parrilla, Eduardo Oliva Gómez. Hacia el ámbito del derecho Administrativo, pág 17 y 18. México, 2016.

Gordillo, Agustín Alberto Tratado de derecho administrativo y obras selectas, teoría general del derecho administrativo, pág. 185, 1a ed. Buenos Aires, Fundación de Derecho Administrativo, 2013.

José Antonio Caballero Juárez. El acceso a la información judicial en México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas 2016.

Sergio López Ayllón, El Acceso a la Información como un Derecho Fundamental, la reforma al artículo 6 de la Constitución mexicana, Primera edición, octubre 2009.

Juan Francisco Escobedo, La Invención de la Transparencia, Editorial Porrúa, Primera Edición, diciembre 2010.

Mauricio Merino, Coordinador, Transparencia libros, autores e ideas, primera edición enero 2015.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Comentada. Primera edición, noviembre de 2016, impreso en México, Printed in México, ejemplar de distribución gratuita.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el periódico oficial Gaceta del Gobierno el 17 de noviembre de 2020.

Ejecutoria: 8ª. Época; 2ª, Sala SCJN; Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo X, agosto de 1992

FUENTES ELECTRÓNICAS

Pomed Sánchez Luis, Transparencia, (En línea), <https://aelpa.org/actualidad/201707/transparencia-luis-pomed.pdf>. (Consultado el 26 de julio de 2022).

Guadarrama Martínez Rabindranath. Antecedentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. (En línea). <http://ordenjuridico.gob.mx/Congreso/pdf/39.pdf>. (Consultado el 26 de julio de 2022).

Alamillo Gutiérrez Raúl. Universidad pública y derecho a la información: Desafíos de la ley general de transparencia, de la Universidad de Nayarit, México. (En Línea). <https://www.ecorfan.org/proceedings/CDU VII/TOMO%20 8 5.pdf>. (Consultado el 26 de julio de 2022).

Palomares Herrera Manuel. Revista de Derecho. Estudio Comparado sobre Transparencia y Derecho de Acceso en el Ámbito Internacional y su Influencia en España. (En línea) <file:///C:/Users/US03565820/Downloads/Dialnet-EstudioComparadoSobreTransparenciaYDerechoDeAcceso-5877166.pdf>. (Consultado el 26 de abril de 2023).

Gamboa Montejano Claudia. Centro de Documentación, Información y Análisis Servicios de Investigación y Análisis Política Interior. Transparencia y Acceso a la Información Pública. (En Línea). <https://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SPI-ISS-03-07.pdf>. (Consultado el 26 de abril de 2023).

DECRETO que reforma y adiciona los artículos 6o., 41, 51, 52, 53, 54, 55, 60, 61, 65, 70, 73, 74, 76, 93, 97 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicado en el Diario Oficial de la Federación. Publicado el 6 de diciembre de 1997. (En línea). https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4664439&fecha=06/12/1977#gsc.tab=0. (Consultado el 26 de abril de 2013).

Que reforma el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del Diputado José Hernán Cortes Berumen, del Grupo Parlamentario del PAN. (En

línea). [REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 6 INAI.pdf](#). (Consultado el 27 de abril de 2023).

Fabián Ruíz José. Los órganos constitucionales autónomos en México: una visión integradora. (En línea). https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932017000200085. (Consultado el 6 de agosto de 2022).

Página Oficial del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios. (En línea). <https://www.infoem.org.mx/es/contenido/conocenos..> (Consultado el 16 de agosto de 2022).

Que reforma el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del Diputado José Hernán Cortes Berumen, del Grupo Parlamentario del PAN. (En línea). [REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 6 INAI.pdf](#). (Consultado el 27 de abril de 2023).

Portal Oficial del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios. (En línea). <https://www.infoem.org.mx/es/content/informacion-publica#queesSaimex>. (Consultado el 29 de agosto de 2022).

Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, Así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. (En Línea). <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2008/oct301.pdf>. (Consultada el 9 de marzo de 2023).